LEGAL ESTRATÉGICA CONSULTORÍA

363

Medellín, 10 de noviembre de 2018.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia.	
Asunto:	Solicitud de aclaración de Auto
Proceso:	Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado:	058093110005 **2019-00267**-00
Demandantes:	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandados:	Francisco Antonio Lopera Gi

NATALIA VARGAS SIERRA, mayor de edad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional número 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE,** demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido por el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito **ACLARACIÓN DEL AUTO calendado 25 de agosto de 2020 y notificado por estados del 6 de noviembre de la misma anualidad**, conforme a lo siguiente:

1. El 18 de febrero del corriente año, se allegó poder conferido por la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** a la firma jurídica **CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.** identificada con NIT. 900.593.496-8, representada legalmente por MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS.

2. Al memorial anteriormente mencionado se anexó el certificado de existencia y representación legal de CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S., en donde puede verificarse que la suscrita es abogada inscrita en su certificado mercantil, pudiendo actuar en el proceso.

3. La señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS no es abogada inscrita y, por ende, no puede reconocerse personería a ésta.

En consonancia con lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho, se proceda con la aclaración del auto en mención, con el fin de **reconocerse personería a la suscrita como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.,** conforme al artículo 75 inc. 2º C.G.P.

Por último, informo mi canal digital abogadanataliavargas@gmail.com, y número celular: 3017132703, la dirección para notificaciones corresponderá a la misma de la firma jurídica.

Sin ser necesarias mayores disquisiciones, me suscribo.

Firmado digitalmente por NATALIA E. VARGAS SIERRA
Fecha: 2020.11.10 09:43:52 -05'00'

NATALIA VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631 // **T.P.** 199.058 del C. S. de la J.

LEGAL ESTRATÉGICA CONSULTORÍA

364

Medellín, 10 de noviembre de 2018.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia.	
Asunto:	Solicitud de aclaración de Auto
Proceso:	Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado:	058093110005 **2019-00267**-00
Demandantes:	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandados:	Francisco Antonio Lopera Gi

NATALIA VARGAS SIERRA, mayor de edad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional número 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE,** demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido por el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito **ACLARACIÓN DEL AUTO calendado 25 de agosto de 2020 y notificado por estados del 6 de noviembre de la misma anualidad**, conforme a lo siguiente:

1. El 18 de febrero del corriente año, se allegó poder conferido por la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE** a la firma jurídica **CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.** identificada con NIT. 900.593.496-8, representada legalmente por MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS.

2. Al memorial anteriormente mencionado se anexó el certificado de existencia y representación legal de CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S., en donde puede verificarse que la suscrita es abogada inscrita en su certificado mercantil, pudiendo actuar en el proceso.

3. La señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ RAMOS no es abogada inscrita y, por ende, no puede reconocerse personería a ésta.

En consonancia con lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho, se proceda con la aclaración del auto en mención, con el fin de **reconocerse personería a la suscrita como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.,** conforme al artículo 75 inc. 2º C.G.P.

Por último, informo mi canal digital abogadanataliavargas@gmail.com, y número celular: 3017132703, la dirección para notificaciones corresponderá a la misma de la firma jurídica.

Sin ser necesarias mayores disquisiciones, me suscribo.

Firmado digitalmente por NATALIA E. VARGAS SIERRA
Fecha: 2020.11.10 09:43:52 -05'00'

NATALIA VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631 // **T.P.** 199.058 del C. S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0020149545 Valor: $00

365

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dpiiaQcDdmbrZkwi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.

Nit: 900593496-8

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-482676-12
Fecha de matrícula: 12 de Febrero de 2013
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 07 de Septiembre de 2020
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 16 41 210 OF.202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
asistencialegalprepagada1@gmail.com
notificaciones.consultoriale@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2660838
Teléfono comercial 2: 3147822140
Teléfono comercial 3: 3147822140
Dirección para notificación judicial: Calle 16 41 210 OF.202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dpiiaQcDdmbrZkwi

Correo electrónico de notificación:
asistencialegalprepagada1@gmail.com
notificaciones.consultoriale@gmail.com
Telefono para notificación 1: 2660838
Teléfono para notificación 2: 3147822140
Teléfono para notificación 3: 3147822140
La persona jurídica CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S. SI autoriz para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que Por Documento Privado de enero 08 de 2013, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en febrero 12 de 2013, en el libro 9, bajo el número 2277, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

OCHOA CORREA & ASOCIADOS S.A.S.
Podrá Utilizar la Sigla OC BUREAU LEGAL & FINANCIERO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Acta No.11, del 10 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas registrada en esta Entidad el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9o., bajo el No.25002, entre otras reformas, la sociedad cambia su denominación y en adelante se identificará así:

CORREA & ASOCIADOS CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.

Extracto de Acta Nro. 01-2019, del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2020, bajo el No. 000554, del libro IX del registro mercantil, mediante la cual y entre otras reformas la sociedad cambia su razón social, quedando su denominación así:

CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social la realización de cualquier acto lícito de comercio conforme a lo autorizado por la ley 1258 de 2008.

En especial la sociedad realizará las siguientes actividades:

1. La consultoría, asesoría y trabajo de campo, en cualquier rama del derecho.

2. La creación e implementación de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo basado en la resolución 4502 de 2012 y normas que lo modifiquen, aclaren o complementen de cara a la concepción y estructuración de sus componentes tanto jurídicos como de salud ocupacional y demás relacionados.

3. La representación judicial o extrajudicial de personas jurídicas y naturales, así como de fondos, patrimonios autónomos, uniones temporales y consorcios.

4. La participación en actividades de educación no formal y formación en temas especializados de las áreas legales y financieras.

5. La investigación en ciencias jurídicas y financieras.

6. La exportación de servicios de consultaría y asesoría en temas legales y financieros.

7. Participar en licitaciones públicas o privadas o contratos de concesión, de forma individual, o participando en consorcios o uniones temporales.

8. La participación, creación y promoción de todo tipo de sociedades con fines comerciales o de servicios; así como de uniones temporales o consorcios para las actividades descritas en su objeto social.

9. Actuar como mandatario o agente oficioso.

10. Adquirir patentes, nombres comerciales y demás derechos de propiedad industrial, crear y explotar nuevas marcas, sea de forma directa o a través del establecimiento de franquicias o concesiones por medio de sociedades comerciales creadas por la sociedad para tal fin.

11. Actuar como representante comercial de firmas y empresas colombianas y extranjeras en el exterior, así como de firmas y empresas del exterior en Colombia.

12. La creación y explotación de nuevas marcas, sea de forma directa o a través del establecimiento de franquicias o concesiones.

13. La explotación, usufructo, limitación y gravamen de todo tipo de bienes muebles e inmuebles.

14. La inversión de fondos en bonos, acciones, fondos de inversión,

productos financieros, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de derechos de crédito.

15. Tomar dinero en mutuo, celebrar toda clase de encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil, así como contratar leasing.

16. Dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa.

17. La adquisición, enajenación, arrendamiento, y cualquier otro negocio jurídico sobre toda clase de bienes muebles, establecimientos de comercio, equipos, instalaciones, locales, oficinas y demás inmuebles.

PARÁGRAFO: Se entenderán incluidos en el objeto social antes descrito, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$1.000.000.000,00	1.000.000.000	$1,00
SUSCRITO	$50.000.000,00	50.000.000	$1,00
PAGADO	$50.000.000,00	50.000.000	$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.

GERENTE. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente. Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas, los dependientes del Revisor Fiscal y el auditor si los hubiere, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos en cuanto a su vinculación, desvinculación y subordinación.

SUPLENTES: En los casos de falta accidental o temporal del Gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asuntos determinados, el Gerente será reemplazado por uno de los suplentes, quien tendrá las mismas atribuciones y gozará de las mismas facultades del principal.

FACULTADES: Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trata de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Asamblea de

Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para conciliar, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago de acuerdo a sus limitaciones, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

REPRESENTANTE JUDICIAL: Para las gestiones jurídicas de la sociedad, principalmente para el desarrollo de su objeto social, se designará un abogado en ejercicio por un periodo indefinido, designado y removible por Asamblea General de Accionistas, el Representante judicial tendrá a cargo la representación procesal y extraprocesal de la sociedad, además de la facultad de aceptar poderes que se otorguen a la empresa en relación con su objeto social, el cual es sobre actividades jurídicas, además de designar a un abogado para la realización del mandato encomendado cuando se requiera derecho de postulación.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

LIMITACIONES: Tanto el Gerente Principal, como los Suplentes (cuando estén ejercicio), requerirán autorización previa de la Asamblea de Accionistas para celebrar todo acto o contrato cuya cuantía exceda los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del acto o contrato.

PARÁGRAFO. Tanto el Gerente Principal, como los Suplentes (cuando estén ejercicio), siempre requerirán autorización de la asamblea para la solicitud de créditos o préstamos bancarios o de cualquier otra naturaleza.

Que dentro de las funciones de la Asamblea General de Accionistas, se encuentra la de:

-Autorizar la constitución de sociedades filiales o subsidiarias para el desarrollo de actividades o negocios comprendidos dentro del objeto social, conforme al artículo cuarto de estos estatutos y autorizar los correspondientes aportes de dinero, en bienes o en servicios; proponer la liquidación de tales sociedades y disponer la enajenación de las cuotas sociales, derechos o acciones en ellas.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dpiiaQcDdmbrZkwi

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	MONICA ANDREA SANCHEZ RAMOS DESIGNACION	1.121.896.810

Por Extracto de Acta número 01-2019 del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 555.

SUPLENTE	VACANTE

Por Acta número 11 del 10 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 10 de noviembre de 2016, en el libro 9, bajo el número 25003

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIO
REPRESENTANTE JUDICIAL	NATALIA E. VARGAS SIERRA DESIGNACION	1.128.275.631

Por Extracto de Acta número 01-2019 del 31 de diciembre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 13 de enero de 2020, en el libro 9, bajo el número 556.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	07	16/02/2015	Asamblea	4583	12/03/2015	IX
Acta	11	10/10/2016	Asamblea	25002	10/11/2016	IX
Extracto Acta	01-2019	31/12/2019	Asamblea	000554	13/01/2020	IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dpiiaQcDdmbrZkwi

368

Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	OC BUREAU LEGAL Y FINANCIERO
Matrícula No.:	21-543471-02
Fecha de Matrícula:	12 de Febrero de 2013
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 16 41 210 OFICINA 901
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	MDE CHORIZO COMPANY LAURELES
Matrícula No.:	21-648144-02
Fecha de Matrícula:	12 de Diciembre de 2017
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 76 34 16
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

PAGINA WEB: http://www.ochoacorrea.com

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dpiiaQcDdmbrZkwi

---

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $366,243,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6910

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

369

BBVA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Secretario(a)
MEDELLIN
ANTIOQUIA
NOVIEMBRE 24 DE 2020
CARRERA 52 NO. 42 - 73 OFC 305
875466

OFICIO No: 0502
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 50013110005201900267000
NOMBRE DEL DEMANDADO: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 39356065
NOMBRE DEL DEMANDANTE: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 39356065
CONSECUTIVO: JT875466

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

MEDELLIN
ANTIOQUIA
CARRERA 52 NO. 42 - 73 OFC 305
NOVIEMBRE 24 DE 2020
96

370

Bancolombia

Medellín, 24 de Noviembre de 2020 **Código interno: 74530971** (favor citar al responder)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
SEÑOR JUEZ/SECRETARIO
Respuesta al oficio No. **20190026700**
CR 52 42 73 EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
MEDELLIN, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Radicado: 20190026700
Demandante: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL CC 3469427

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE	39356065	La medida de embargo fue registrada en las cuentas de ahorro Nº 0791 y 25135 , pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

No obstante, lo anterior, en el evento en el cual usted considere que no se debe respetar Límite de Inembargabilidad por el tipo de proceso, por favor ratificarnos la medida cautelar.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

LILIANA ANDREA PINO MIRANDA
Supernumeraria
Sección Embargos y Soluciones Legales

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

371

Medellín, 30 de noviembre de 2020

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D.

Proceso	: Unión Marital de hecho
Demandante	: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado	: Francisco Antonio Lopera Gil
Radicado	: **2019-00267**
Asunto	: Toma nota de Embargo comunicado por oficio No. 0492

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.356.065, actuando en calidad de representante legal de la empresa **QUESERA TRIPLE AAA S.A.S.**, identificada con NIT 811.044.016-9, informo al Despacho que se ha tomado nota del embargo de treinta mil acciones en cabeza de GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, siendo registrado en el respectivo libro de acciones.

Atentamente,

Gloria Elena Franco Bustamante
C.C 39.356.065
Representante legal de
Quesera Triple AAA S.A.S.

Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin

372

De: quesera AAA <quesera_aaa@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 4:19 p. m.
Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin
Asunto: Rdo 2019-00267 TOMA NOTA DE EMBARGO.pdf
Datos adjuntos: Rdo 2019-00267 TOMA NOTA DE EMBARGO.pdf; ATT00001.txt

Señor :
Juez quinto de familia de medellín , con el presente allegó constancia con la cual se toma nota de embargo de acciones .
Atentamente,

Gloria Elena Franco B
Representa legal
Quesera AAA

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

373

Rdo. 2019-267 Acceso al expediente digital

NV

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Lun 9/11/2020 11:56 AM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D

Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil
Radicado: 2019-267
Asunto: Acceso al expediente digital

NATALIA E. VARGAS SIERRA, identificada con T.P 199.058 del C.S. de la J.,actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente correo solicito respetuosamente al Despacho, el acceso completo al expediente digital o en su defecto las pruebas documentales que obran en la demanda.

Atentamente,

--

Natalia E. Vargas Sierra
Abogada U. Autónoma Latinoamericana
Esp. Procesal Civil - U. Externado de Col.
Maestrando en D. Procesal - U.N.R. Arg.

Responder | Reenviar

374

Medellín, 13 de noviembre de 2018.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia.	
Asunto:	Pronunciamiento a las excepciones y solicitud de pruebas
Proceso:	Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado:	058093110005 **2019-00267**-00
Demandantes:	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandados:	Francisco Antonio Lopera Gil

NATALIA VARGAS SIERRA, mayor de edad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional número 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE,** demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme frente a las excepciones propuestas por el demandado **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL** mediante apoderada judicial, en el término conferido por el Despacho en auto calendado 05 de noviembre de 2020 y notificado por estados No. 71 del 06 d noviembre de 2020 (electrónicos).

I. PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES

i. Frente a la ausencia de uno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho: "comunidad de vida":

Indica la apoderada del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL,** luego de efectuar algunos apuntes jurisprudenciales y doctrinales sobre el elemento "comunidad de vida" en la unión marital de hecho, lo siguiente:

> "Aterrizando todos los conceptos al caso que nos ocupa, tenemos que durante la convivencia de los señores Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, la cual perduró entre enero de 2007 y noviembre de 2017, **nunca existió entre ellos *comunidad de vida,*** y no precisamente porque no fuera el propósito del señor Lopera Gil, sino porque a Gloria Elena Franco Bustamante jamás le impulsó un proyecto de vida común con mi mandante, jamás la motivó ni tuvo ánimo de formar verdaderamente una familia, de establecer esta *comunidad de vida* que exige la norma, sino que por el contrario, sus móviles e intereses fueron netamente económicos y lucrativos, consolidando su único propósito, en obtener un provecho o utilidad material con ocasión de la "relación sentimental" que tuvo con Francisco Antonio."

90

Efectivamente, como lo expone la apoderada del demandado, la *comunidad de vida* es el factor más importante para que haya unión marital de hecho, que a su vez debe ser *permanente* y *singular*, elementos que en palabras de Lafont Pianetta, implican, en cuanto a la comunidad de vida un compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, señalando seguidamente que la *permanencia* es la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad que excluye la unión pasajera y ocasional y que, por su parte, la *singularidad* se refiere al número de ligámenes o uniones maritales, esto es, a que no haya en ninguno de los compañeros más uniones maritales que la que los ata.[1]

Es entonces como la *comunidad de vida* se evidencia en asuntos como las decisiones comunes, *"la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico."*[2], adicionando la misma Corte que, *"... la comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo."*[3]

Adicionalmente, me permito citar al doctrinante Jairo Parra Benítez en su libro *Derecho de Familia*, cuando expone la reiteración jurisprudencial del elemento en comento, indicando que el mismo hace referencia a:

> *"Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.*
>
> *Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulos para afrontar las diversas situaciones del diario existir."*[4]

Aplicando estas prédicas al caso concreto y a los dichos expuestos por la parte demandada en el sustento de la excepción, llama la atención la manera despectiva y, por demás, agresiva con que la apoderada afirma que el único móvil de mi prohijada era netamente económico y lucrativo, para obtener provecho o utilidad material de la relación con el señor LOPERA GIL, olvidando la apoderada que **esta familia se conformó durante más de 14 años, en los cuales se procrearon tres (3) hijos**, con edades que guardan un considerable período de tiempo entre cada nacimiento, **que fueron reconocidos por su padre**, que hasta que cesó la convivencia entre la señora GLORIA ELENA y el señor FRANCISCO ANTONIO **fueron criados con la intervención constante de ambos** y la **autorización y aquiescencia de estos para someterlos al cuidado de terceros**.

---

[1] Pedro Lafont Pianetta, *Derecho de familia*, 4ª ed., Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2009, pág. 88.
[2] C.S. de J., sentencia de 5 agosto 2013, rad. 73001311000420080-00084-02.
[3] C.S. de J., sentencia SC- 15173 de 24 de octubre de 2016.
[4] Jorge Parra Benítez, *Derecho de familia*, 3ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 2019, pág. 374. En este, expone el Doctrinante la postura de la Corte en sentencia C.S.J., Sala de Casación Civil, sent 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, exp. 00558, y de 18 de diciembre 2012, exp. 00313, entre otros. A esta cita puede agregarse la CS10295-2017 de 18 de julio 2017, rad. 76111-31-10-002-2010-00728-01.

375

Lo anterior, denota **decisiones propias de una pareja** que tiene toda la intención y el ánimo de conformar un **núcleo familiar indisoluble**, con notoriedad y publicidad, en el cual **se velaba por la educación de las menores**, no solo académica sino también en habilidades deportivas, **se acompaña por ambos padres a los eventos deportivos y culturales de las niñas** como una familia unida y fraterna lo hace; **se efectuaban viajes nacionales e internacionales** como decisión adoptada entre los miembros de esta familia; sin que se pueda omitir que la señora GLORIA ELENA no solo tomó junto con su excompañero la determinación de procrear hijos sino que incluso **acogió los ajenos reconocidos por el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA**, de nombres **DANIEL LOPERA JIMÉNEZ, MARIA ANTONIA LOPERA TOBÓN** e **ISABELLA LOPERA TOBÓN**; circunstancias de las que dan cuenta las fotografías aportadas con la demanda como ***prueba documental No. 15 y con el presente pronunciamiento como prueba documental No. 1.***

Fue tal el punto de aceptación y acogimiento de los hijos ajenos por parte de GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, que inclusive fueron beneficiarios de ésta en la seguridad social, tal como puede leerse en el "certificado de afiliación al PBS de EPS SURA" expedido el 29 de julio de 2019. *// **Prueba documental No. 2***

Así mismo, haciendo referencia a los aspectos de fraternidad, solidaridad y estímulos para las diversas situaciones familiares, se cuenta con un sin número de actitudes tenidas y actos efectuados por mi representada y que es pertinente poner de presente ante este Despacho, tales como, el interés y preocupación de GLORIA ELENA por la salud del señor FRANCISCO ANTONIO, al punto de prestar su entereza para que éste dejara de fumar, solicitar las citas médicas de urología y neurología y las demás que se requirieran, acompañarlo en hospitalizaciones y tratamientos médicos, en urgencias y emergencias, el reconocimiento como un hombre *"maravilloso, noble, de sentimientos bonito"*, de quien indicaba la señora GLORIA ELENA que *"es como difícil creer que haya hombres de esos hoy"*[5], tal como puede observarse en video histórico del años 2010 "100 colombianos 100 historias – Serie Regional" sobre la vida del empresario FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL que puede verse en el link https://www.youtube.com/watch?v=58_QPkfihOE de YouTube, así como el afecto que profesaba por éste en eventos sociales como la celebración de sus cumpleaños de los cuales existen álbumes completos, aportándose a este pronunciamiento algunas fotografías que muestran el vínculo afectivo en la pareja. ***//Prueba documental No. 3.***

Aunado a lo anterior, se aporta como prueba documental las declaraciones juramentadas rendidas ante Notario por las señoras MARIA CONSUELO MACHADO MARTÍNEZ y MARTA LUCIA MURILLO VÁSQUEZ, quienes laboraron como empleadas del servicio doméstico de la familia y, bajo la gravedad de juramento, manifiestan circunstancias de la pareja que son propias de una comunidad de vida, de las cuales, igualmente, rendirán testimonio ante Su Despacho. *// **Prueba documental No. 4 y prueba testimonial.***

En cuanto a las fechas de inició y extinción de la unión marital, se señala por la parte demandada que la misma perduró entre enero de 2007 y noviembre de 2017, resultando afirmaciones totalmente falsas, injuriosas y de mala fe por parte del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, quien pretende desconocer las vivencias en pareja tales como la procreación del primer hijo nacido el 27 de diciembre de 2006 y fallecido en la misma fecha, a quien llamaron JOSÉ DAVID, queriendo hacer ver este suceso como producto de un noviazgo cuando para entonces y desde

[5] Minuto 3:00 del video publicado en el link de YouTube https://www.youtube.com/watch?v=58_QPkfihOE.

hacía más de 2 años ya sostenían una convivencia de manera permanente y singular.***//Prueba documental No. 1 de la demanda y Prueba testimonial***

Adicionalmente, pretende desconocer el señor LOPERA GIL las propias declaraciones efectuadas por él bajo gravedad de juramento ante el Notario 17 de Medellín aportada con la ***demanda como prueba documental No. 10***, así como la presentada ante el Notario 20 de Medellín el día 19 de noviembre de 2012, que se aporta como ***prueba documental No. 5 al presente escrito***; en las cuales puede leerse lo siguiente:

- En declaración rendida el 06 de septiembre de 2010 ante el Notario 17 de Medellín, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL declara:

  "Nací en Entrerríos Antioquia, cuento con 56 años de edad, hijo de HERMINIA Y FRANCISCO (FALLECIDOS), resido en la calle 5 No. 43 D 23 apto. 702 de la ciudad de Medellín, teléfono 314-03-37, ***de estado civil unión libre,*** *ocupación agricultor y ganadero y manifestó:* ***que desde hace 6 años convivo de forma extramatrimonial y permanente bajo el mismo techo con la señora GLORIA ELEA FRANCO BUSTAMANTE.***

- En declaración rendida el 19 de noviembre de 2012 ante el Notario 20 de Medellín, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE declaran:

  "Manifestamos que ***desde hace ocho (8) años tenemos entre nosotros unión marital de hecho,*** *de nuestra unión hemos procreado 2 hijos llamados Luciana y Amelia Lopera Franco, quienes dependen de nosotros económicamente en un todo y por todo."*

//Prueba documenta No. 5.

Basta una simple operación aritmética entre la fecha de otorgamiento de las declaraciones y el período de convivencia declarado por ambos compañeros, para **colegir que el inicio de la unión marital se dio para el año 2004**, recordando claramente mi mandante que fue para el mes de septiembre de dicha anualidad, pero desconociéndolo el demandado con la única finalidad de ocultar bienes de la sociedad patrimonial efectuando un movimiento en la fecha de inicio de la misma para enero de 2007, lo cual solo configura un actuar de mala fe del señor LOPERA GIL.

Para confirmar que la fecha de inicio no puede corresponder a enero de 2007 tal como lo arguye la apoderada del demandado, obsérvese la historia clínica de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE en la Clínica del Prado, con fecha de ingreso del 2006/12/27, aportada como ***prueba documental No. 1 de la demanda***; en donde puede observarse que en los datos de la señora GLORIA ELENA FRANCO se indica que la ocupación del paciente es VENDEDOR – EMPLEADO, lo que quiere decir que la misma laboraba y tenía un ingreso y sustento económico y no vivía como ama de casa dependiente de su compañero y siendo una carga que malgastaba el dinero, como afirma la parte demandada; desprendiéndose igualmente de la historia clínica, que como dirección actual del paciente se tenía calle 5 No. 43 D 23, que para entonces era el apartamento 702, mismo donde convivía la paciente, esto es, GLORIA ELENA FRANCO con su

compañero FRANCISCO ANTONIO LOPERA, tal como lo acredita en todos los documentos que suscribe el mismo y que obran en el expediente.

Continuando con los actos temerarios del demandado que pretenden tergiversar la realidad de la unión marital con la señora FRANCO BUSTAMANTE, se encuentra que es igual de falso advertir que la unión cesó para noviembre de 2017, cuando inclusive para el mes de mayo de 2018, aún la pareja continuaba efectuando actos y tomando decisiones tendientes a conservar la unión familiar, tal como se pasará a argumentar en el pronunciamiento a la excepción de caducidad conforme a las pruebas que para desvirtuar la misma, igualmente se allegan con el presente pronunciamiento.

De otro lado, se pone de presente lo expuesto por la parte demandada en la misma excepción, así:

> "Refiere mi mandante que durante todos los años que duró la convivencia con Gloria Elena, jamás recibió por parte de esta un trato solidario, compasivo, servicial, cariñoso, desinteresado; indica que jamás tuvo un apoyo moral o económico, dice que Gloria Elena jamás se ocupó de atender y apoyar a Francisco Antonio en sus necesidades, sino que, por el contrario, asumió en todo momento una actitud displicente, fría lejana e intolerante. Durante el debate probatorio nos ocuparemos de acreditar como nunca hubo una participación, por mínima que fuera, en la administración y delegación de tareas en el hogar, porque desde ya se deja claro, Francisco Antonio jamás pretendió que Gloria Elena ejecutara de manera directa las tareas del hogar, ya que por fortuna, siempre contaron con e apoyo de terceras personas (empleadas del servicio doméstico) que se encargaban de los quehaceres de la casa ..."

De estas manifestaciones del extremo pasivo resulta importante, Su Señoría, recalcar las decisiones de pareja que la apoderada de la parte demandada pretende hacer ver con un efecto negativo para la posición de mi cliente en la unión marital, tal es el caso, de la afirmación de ausencia de la señora GLORIA ELENA en el cuidado de las menores habidas durante la unión y en los quehaceres del hogar, pues, desconoce la apoderada la misma afirmación por ella eleva en cuanto a que el señor FRANCISCO ANTONIO "**jamás pretendió que GLORIA ELENA ejecutara de manera directa las tareas del hogar, ya que contaron con el apoyo de terceras personas (empleadas del servicio doméstico)**", lo cual no puede traerse a colación para imputar a mi cliente la ausencia de ayuda, apoyo, fraternidad y socorro mutuo, pues, en el caso concreto debe atenderse las circunstancias económicas que rodean la familia y que permiten que en pareja se tomen decisiones entorno al desarrollo de la vida familiar, tal como es el caso de la atención doméstica y el cuidado no solo de los miembros de la misma sino también de los hijos que se procreen los compañeros.

CONCLUSIÓN: Observada la jurisprudencia que se pone de presente y la demás que resulta reiteración jurisprudencia, así como los argumentos de los doctrinantes traídos a colación, debe concluirse que durante más de 14 años, los compañeros GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, conformaron la familia que fue su intención conformar, bajo las circunstancias sociales y económicas que les permitían tomar decisiones frente a este hogar, que implicaban la interacción de ambos no solo en la conservación de la unión familiar sino en el proyecto de vida que como pareja y como padres tenían para ellos y para sus hijos, desvirtuando todo esto la ausencia de uno de los elementos esenciales de la unión marital de hecho, como lo es la comunidad de vida, y conformándose una verdadera unión que durante el lapso comprendido entre septiembre de 2004 y marzo 29 de 2018, se denominó como FAMILIA LOPERA GIL, tal como se evidencia en pruebas como ***las documentales allegadas con la demanda, en especial las números 2, 3, 9, 13 y 15***; por lo que debe desestimarse la excepción propuesta.

ii. Frente a la no existencia de sociedad patrimonial

Expone la apoderada del demandado LOPERA GIL, luego de exponer la consagración normativa de la sociedad patrimonial, que:

> "En este orden de ideas, y siendo consecuente y coherente con las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, esto es, sin que mediara *comunidad de vida*, al no constituirse unión marital de hecho, y al ser la sociedad patrimonial una consecuencia de la primera, no puede en efecto discutirse (ni siquiera en gracia de discusión) la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que esta última no tiene vida autónoma e independiente, sino que depende necesariamente de la existencia de la primera."

Al respecto, tal como se argumentó en el pronunciamiento a la primera excepción denominada *"ausencia de uno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho: "comunidad de vida"*, dicho elemento se encuentra totalmente probado y así mismo se ratificará por los testigos que se presentarán al Despacho como prueba solicitada por esta parte demandante tanto en el libelo introductorio como en el presente pronunciamiento a las excepciones, por lo que, resulta fuera de toda realidad de la otrora familia LOPERA FRANCO, afirmar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia anulan totalmente una comunidad de vida, pues, tal como se manifestó, la misma existió bajo los parámetros propios de una pareja que se comporta como un matrimonio aunque no lo son, que exteriorizan el proyecto de vida en común, que sostienen intimidad al punto de procrear tres (3) hijos, que velan por su crianza y cuidado personal al asignar personas idóneas para sus cuidados, que velan por la educación académica y desarrollo de habilidades deportivas y culturales de sus hijos, que asisten a eventos sociales como familia y que realizan viajes de diversión y esparcimiento como unidad familiar, siendo traído de los cabellos afirmar rotundamente que la unión LOPERA- FRANCO nunca tuvo un proyecto de vida en común que diera lugar a una comunidad de vida.

Por último, téngase en cuenta la definición de *FAMILIA*, conforme a la constitución y el alcance que le ha dado la H. Corte Constitucional, así:

> *"Por su parte, la Constitución establece que **la familia se puede constituir** (i) **por vínculos naturales, es decir, "por la voluntad responsable de conformarla", como en el caso de la unión marital de hecho** (Ley 54 de 1990), o (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la "decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio". Como se señaló arriba, esta clasificación no implica discriminaciones para uno u otro tipo de familia sino solo un reconocimiento que hace la Constitución según el origen de la misma."*[6]

CONCLUSIÓN: La excepción denominada no existencia de sociedad patrimonial no está llamada a prosperar por cuanto se verifica en la expareja LOPERA-FRANCO los elementos legales y jurisprudenciales de la unión marital de hecho, en especial la comunidad de vida, en consecuencia, procede la aplicación de la presunción de sociedad patrimonial conforme al artículo 2º de la Ley

[6] Sentencia C-268 de 2014, por reiteración jurisprudencial de las sentencias: C-098 de 1996, C-814 de 2001, C-271 de 2003, C-821 de 2005, C-521 de 2007.

54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, por configurarse el literal a) de la norma que establece: *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante* ***un lapso no inferior a dos años****, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y esta unión perduró por más de 14 años.

iii. Frente a la ausencia de patrimonio fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Indica la apoderada de la parte demandada que:

> "Si hipotéticamente el despacho llegare a decretar la existencia de la unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial, ésta última tendría que cumplir de manera íntegra con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley 54 de 1990 establece, no basta en consecuencia con la sola presunción de existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto esa presunción legal, admite prueba en contrario.
> (...)
> Me informa mi mandante que ninguno de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por El mientras convivió con la señora Gloria Elena Franco Bustamante fueron adquiridos fruto del apoyo, el socorro y la ayuda mutua. Me indica mi mandante que *"durante los años que duró la convivencia entre nosotros, Gloria Elena jamás se ocupó de participar en la construcción de una sociedad de bienes, Gloria Elena jamás ayudo, participó, o colaboró para la obtención del mismo; por el contrario, la participación de Gloria Elena se limitó a satisfacer de manera exclusiva sus propios gustos, sus propios caprichos, sus propias necesidades y sus propios deseos personales, desatendiendo en un todo y por todo, el deber de ayuda, colaboración y socorro"*
>
> Refiere el señor Antonio Lopera que Gloria Franco ni en uno solo de los días en que duró la convivencia, trabajó para conseguir ese patrimonio común, ni siquiera podrá alegar a su favor, algún trabajo doméstico, atención del hogar, o cuidado de las hijas comunes, pues tal y como se acreditará dentro del proceso, en todo momento contaron con empleadas del servicio doméstico y demás personal que se ocupaba de estas funciones ..."

El trabajo, ayuda, colaboración y socorro mutuo, realmente se configuran como elementos axiológicos de la comunidad de vida y del patrimonio, siendo elementos de carácter probatorios que, aunque ya fueron probados en el pronunciamiento de las dos anteriores excepciones, no obstante, se pasan a probar, por lo que en aras de dar cumplimiento a la carga probatoria preceptuada en el artículo 167 del Código General del Proceso, paso a exponer las pruebas de cada uno de ellos.

1. Bienes fruto del Trabajo:

Señala la apoderada de la parte demandada que, según manifestación del señor ANTONIO LOPERA, la señora GLORIA *"ni uno solo de los días en que duró la convivencia, trabajó para conseguir ese patrimonio común"*, además, nótese que la apoderada liga esta afirmación a la ausencia de trabajo doméstico, atención del hogar o cuidado de las hijas comunes; por lo que en este dicho debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Cuando el artículo 3º ibídem, fija como elemento que los bienes sean ***producto del trabajo,*** se está refiriendo a que sean producto de la actividad y esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza[7], y no al trabajo doméstico o labores del hogar, pues esto es parte de la comunidad de vida de que se habló en el pronunciamiento a la excepción anterior y que es claro, para el *sub examine,* que dicha comunidad de vida sí existió.

[7] Definición de *"TRABAJO"*. Real Academia de la Lengua Española. https://dle.rae.es/trabajo.

Según los dichos de la parte demandada, se colige que su postura es fría y temeraria, al querer hacer ver a la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE como una mujer egoísta e interesada que, supuestamente, solo malgastó el dinero del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, sin embargo, se presenta solicitud de medidas cautelares sobre:

- Trece (13) bienes inmuebles de titularidad de la señora GLORIA ELENA.
- Acciones y cuotas partes que corresponden a la señora GLORIA ELENA FRANCO en la QUESERA TRIPLE AAA S.A.S.
- Embargo y retención de dineros que posea GLORIA ELENA FRANCO en cuentas bancarias.

Llama la atención que, de una persona malgastadora del dinero, se tenga un patrimonio adquirido durante la unión marital y que hoy pretende perseguir la parte demandada con el fin de obtener el efecto de los gananciales.

No obstante, debe observarse por el Despacho que, si bien no es un patrimonio equiparable al que se encuentra en cabeza del señor FRANCISCO ANTONO LOPERA GIL, el de la señora GLORIA ELENA FRANCO se ha obtenido y ha perdurado por el trabajo que la misma ha desempeñado para ser productiva y tener un sustento económico, tanto así que, según lo afirma mi representada, la sociedad QUESERA TRIPLE AAA S.A.S., fue constituida por iniciativa de ella, siendo siempre la gerente, quien ha impulsado el negocio y lo mantiene vivo a la fecha, sin embargo, el señor ANTONIO LOPERA se quejaba constantemente porque GLORIA ELENA trabajaba mucho, al punto de hacerle peticiones a ésta de cerrar el negocio y que él prefería mantenerla; petición a la cual la señora GLORIA ELENA nunca accedió porque siempre ha pretendido ser una mujer productiva, más aún cuando se revisa su historial académico, siendo Contadora Pública y, actualmente, próxima a titularse como Chef Profesional de la Colegiatura. ***//Prueba testimonial.***

A lo anterior se suma que la señora GLORIA ELENA siempre ha efectuado préstamos para adquirir sus bienes y pagaba cada uno de ellos con el fruto de su trabajo, sin importar ocultar o excluir alguno de los productos de su labor de la unión marital de hecho, como hoy quiere hacerlo el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Se cuenta con testimonios como el del señor PEDRO LEÓN ECHAVARRIA, exempleado de la empresa Lácteos del Camino, quien además certifica lo siguiente:

> *"La señora Gloria Franco, se desempeñaba entonces de manera brillante en el área de cartera, observando un riguroso seguimiento a los plazos pactados con los distribuidores y clientes en general, así como apoyando a la gerencia general en algunos temas administrativos.*
> (...)
> *Con Gloria Franco, después que deje de laborar en Lácteos Del Camino, le he visto emprender en una sencilla pero eficiente empresa comercializadora de quesos acopiados en diferentes partes del país que poco a poco, se ha ido consolidando como quizás la más confiable a nivel regional en comercialización de Queso Tipo Costeño tanto para para detallistas, como para varias empresas productoras de alimentos."*

Afirmaciones que serán ratificadas por el señor PEDRO LEÓN ECHAVARRIA, en testimonio que rendirá ante su despacho, de las cuales, se desprende claramente que la señora GLORIA ELENA no solo laboraba arduamente, sino que además, colaboraba y apoyaba en la ejecución y producción de las empresas del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL. ***//Prueba documental No. 6 y Prueba Testimonial.***

2. **Bines producto de la Ayuda, Colaboración y Socorro mutuo:**

Como se indica en el punto anterior, la señora GLORIA ELENA prestó su apoyo en la labor empresarial del señor FRANCISCO ANTONIO, participando como empleada, echando mano de sus conocimientos contables y, velando por la debida gestión de las compañías, siendo consciente del patrimonio familiar. ***//Prueba documental No. 6 y Prueba Testimonial.***

Adicionalmente, la sociedad patrimonial consecuencia de la unión marital, no está conformada en su haber solamente por bienes del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA, sino que, tal y como puede observarse de las medidas cautelares de la parte demandada, *se encuentran bienes de titularidad de mi prohijada*, sobre los cuales se presentará pronunciamiento en el escenario procesal oportuno.

Además, la señora GLORIA ELENA siempre acompañaba al señor FRANCISCO ANTONIO a sus eventos y en sus logros profesionales, que ella vivió como suyos también al ser una familia unida y fraterna, lo cual puede observarse en fotografías que se anexan como pruebas y de lo cual darán cuenta, igualmente, los testigos que se presentarán al Despacho, circunstancias que denotan el apoyo incondicional como compañera del señor LOPERA GIL. ***//Prueba documental No. 7 y Prueba Testimonial.***

Debe quedar claro que estos elementos que caracterizan los bienes del haber social, no se desvirtúan con la mera afirmación de que la entones familia LOPERA GIL contratara empleadas del servicio doméstico que se encargaran de los quehaceres del hogar y el cuidado de las menores, pues tal como se argumentó en el pronunciamiento a la excepción primera sobre la comunidad de vida, aquella disposición familiar deriva de las decisiones propias de una pareja de someter los quehaceres del hogar y el cuidado de las menores, mientras los padres trabajan o disfrutan de sus espacios individuales o en pareja, al cuidado de terceros; lo cual, a la luz de la jurisprudencia y doctrina reseñada por esta apoderada, es un acto de comunidad de vida y de unidad familiar indisoluble, y no un acto arbitrario, unilateral e impuesto por una persona, sino un acto concertado y derivado de la propia decisión del señor LOPERA GIL y aceptada por GLORIA ELENA, de no tener a su compañera como ama de casa, es decir, como aquella que ejecuta directamente las labores del hogar, tal como se desprende de las mismas afirmaciones de la parte demandada.

CONCLUSIÓN: En la unión marital conformada entre los señores GLORIA ELENA LOPERA GIL y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, se encuentra claros y visibles los elementos de trabajo, apoyo, colaboración y socorro mutuo para que al haber social se integran bienes de ambos compañeros que deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, desvirtuándose la excepción denominada ausencia de patrimonio fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, por cuanto el mismo si se configuró.

iv. Frente al sentido y alcance de las "capitulaciones" celebradas:

La apoderada del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, seguidamente a exponer su interpretación sobre la aplicación del régimen del matrimonio y la sociedad conyugal a la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, señala:

> "Hechas dichas precisiones, descendiendo al caso que nos ocupa, la voluntad de Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil, en principio fue contraer matrimonio, por ello, a sabiendas de la existencia de la sociedad conyugal que se les avecinaba, decidieron celebrar capitulaciones a las cuales denominaron *"matrimoniales"*, pues como ya se indicó era el contrato de matrimonio el que pretendían celebrar y por ello el nombre que se le dio a la misma. Para el momento de la suscripción de las capitulaciones, Francisco Antonio Lopera, con un gesto solidario, desinteresado y considerado, movido más por la conciencia del cuantioso patrimonio que a título personal tenía, decidió entregarle a Gloria Elena Franco la suma de MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.900.000.000), los cuales esta última recibió y dijo estar satisfecha. Posterior a ello, la hoy demandante, actuando de mala fe y con un ánimo netamente económico, lucrativo e interesado, desistió del matrimonio, queriendo de este modo escapar de los efectos jurídicos que las capitulaciones celebradas les imponían.
>
> En las capitulaciones cobre mayúscula importa la voluntad expresa en ellas, como es el deseo de los otorgantes de no conformar comunidad de bienes entre sí. Las capitulaciones celebradas debemos leerlas e interpretarlas, mas en su causa y objeto, que en la naturaleza de la unión que constituyeran la partes; para ello tiene que dejarse de lado el nombre que a las mismas se les haya dado, esto es "matrimoniales" o "maritales", pues tal y como se indicó anteriormente, nuestra legislación no hizo la distinción algunas entre estas, por lo cual no es dable atribuir efectos jurídicos distintos a los que las mismas ley no previó. En consecuencia, en el caso concreto, debe atenderse únicamente a la manifestación de voluntad y querer de los otorgantes de no formar sociedad o comunidad de bienes, esto con independencia del nombre que se le haya dado, acudiendo con ello a la máxima: La realidad sobre las formas.
>
> En definitiva y frente al caso que nos ocupa, de llegarse a establecer la existencia de la unión marital de hecho por parte del despacho, no podrá alegarse la existencia de la sociedad patrimonial por cuanto por pacto expreso y por escrito entre las partes, decidieron la no formación de la misma."

Esta excepción se basa en la subjetividad y conveniencia que la parte demandada quiere darle al efecto y alcance de las capitulaciones matrimoniales elevadas a escritura pública No. 2.700 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 28 de Medellín, para tergiversar la finalidad del acto jurídico, el efecto del mismo y la voluntad allí plasmada por los otorgantes de la escritura que no es otra que regular **los efectos de un vínculo matrimonial en cuanto a la no conformación de régimen de bienes EXCLUSIVAMENTE en una sociedad conyugal, pues así se desprende claramente de la lectura del parágrafo de la cláusula cuarta de dicho documento,** que reza:

> *"CUARTO: EFECTOS.*
> *(...)*
> ***PARÁGRAFO: BIENES QUE SE EXCLUYEN.-*** *Al celebrar capitulaciones matrimoniales integrales, manifiestan que excluyen de manera definitiva del futuro matrimonio todos los bienes muebles e inmuebles que existan o lleguen a existir en cabeza de cada uno de los capitulantes, pues tienen muy claro que no se formará régimen de bienes (SOCIEDAD CONYUGAL)."* [subrayas propias]

Por lo que, no es posible asignarle una interpretación extensiva al régimen allí pactado hacia una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, tal como quiere girar el acto jurídico la apoderada del demandando.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 1771 del Código Civil, establece:

329

ARTICULO 1771. <DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

Ese convenio constituye un pacto, aunque no un contrato, razón por la cual se insinúa la denominación de *convención*, esto es, un acuerdo o pacto entre personas[8], que cuando se tata de capitulaciones se pactan previamente al acto del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) y cuando se trata de unión marital (capitulaciones maritales) se pactan antes del inicio de la convivencia, regulando la administración de los bienes de la futura sociedad conyugal (capitulaciones matrimoniales) o patrimonial (capitulaciones maritales) que se formará entre la pareja.

Si bien, tal como arguye la apoderada de la parte demandada, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplica las normas contenidas en el libro 4º. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil y, los procesos de disolución y liquidación patrimonial entre compañeros permanentes se tramitan por el procedimiento que establezca el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), esto se extiende a la sociedad patrimonial en un efecto procedimental y no en uno sustancial, tal como se pasa a explicar sobre las diferencias y semejanzas de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial, lo cual desvirtúa la posibilidad de extender las capitulaciones matrimoniales celebradas entre mi representada y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, a la sociedad patrimonial surgida por unión marital de hecho y no por la celebración del matrimonio.

Ha establecido la H. Corte Constitucional en Sentencia C—278 del 7 de mayo de 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, el alcance de la configuración legislativa en la regulación de los efectos patrimoniales de las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, lo siguiente:

"7.2.5. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional[54] ha considerado que el vínculo matrimonial y el que surge a raíz de una unión marital[55] de hecho son diferentes en relación con sus efectos y características.

Por ejemplo, en la sentencia C-821 de 2005, se destacó que el consentimiento, cuyo principio formal es precisamente el vínculo jurídico, es requisito de existencia y validez del matrimonio (Código Civil art. 115), siendo también causa de las obligaciones conyugales, por lo que se requiere obtener la declaración judicial de divorcio para que se entienda extinguido y opere su disolución. En contraposición a lo anterior, se destacó en el citado fallo que el consentimiento, como generador de derechos y obligaciones, no es predicable en el caso de la unión marital[56]. Por lo anterior, "no es contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias".

Por su parte, la sentencia C-1035 de 2008 resaltó que, aunque es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el vinculo matrimonial y el que surge a

[8] Definición de "*CONVENCIÓN*". https://dle.rae.es/convenci%C3%B3n.

raíz de una unión marital de hecho son diferentes porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo, la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres.

7.2.6. Asimismo, el Legislador, ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que se deriva del matrimonio y de la sociedad patrimonial propia de la unión marital de hecho.

Como se señaló anteriormente, la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848. En este sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que pertencen a cada cónyuge, y entre el haber relativo y el haber absoluto.

De otra parte, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho[57].

La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes". El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común" [58]. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera inueludible que se haya conformado un capital común.

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización

380

monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales."

Lo anterior, acredita claramente que la remisión normativa es para el procedimiento pero no para el reconocimiento del derecho sustancial y la aplicación de las consecuencias del mismo dentro del haber social en una sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pues ésta tiene un momento y unas condiciones de surgimiento y una calificación de los bienes que la conforman, de manera diferente a la de la sociedad conyugal que fue la que se reguló en las capitulaciones matrimoniales celebradas el 26 de octubre de 2006 ante el Notaría 28 de Medellín, por los señora GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO LOPERA.

Adicionalmente, si bien se extiende a la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, la potestad de los compañeros para otorgar capitulaciones que para el caso se denominarán maritales, siempre debe adentrarse en el contenido de la convención suscrita y que se traduce en la voluntad, el querer y la conciencia de los otorgantes de la escritura pública, quienes manifiestan, bajo la gravedad de juramento con la firma en un acto de carácter público, que están de acuerdo con todas sus partes, y todas esas partes, en el caso concreto, solo regulan un vínculo matrimonial con su consecuente sociedad conyugal y no un vínculo marital con su consecuente sociedad patrimonial, al punto de pactar ambos, de manera consiente y voluntaria los efectos que son propios de las capitulaciones matrimoniales, esto es, que las mismas requieren para sus efectos, de la celebración del matrimonio, por cuanto ésta es la característica esencial de la condición, sin la cual las capitulaciones no tienen vida jurídica, pues solo tienen efectos después de que los contrayentes celebren el matrimonio; pacto expreso en la escritura en mención, y aceptado y reconocido por los otorgantes con su firma.

> ***CUARTO: EFECTOS.*** *- Requieren la celebración del matrimonio, por ser ésta la característica esencial de la condición, sin la cual las capitulaciones no tienen vida jurídica ni siquiera engendran un germen de derechos, solo tienen efectos después de que los contrayentes celebren el matrimonio, pero es claro que estos jamás se retrotraen ni en lo más mínimo al momento en que fueron pactadas.* (Subrayas propias)

Así las cosas, leyendo las capitulaciones dentro de su causa y objeto, tal como predica la apoderada del demandado que deben leerse, **no puede desligarse la interpretación del acto jurídico, de la naturaleza del vínculo que se quiso regular, esto es, del matrimonio y su consecuente sociedad conyugal, por cuanto el régimen patrimonial es totalmente diferente al de la unión marital que es el vínculo jurídico que realmente se constituyó**, porque la legislación sí hace distinción entre uno y otro tipo de sociedad, no cómo quiere hacerlo ver la apoderada del demandado cuando indica que la legislación no hizo distinción entre lo matrimonial y lo marital, cayéndose por su propio peso esta afirmación con la propia jurisprudencia anteriormente reseñada y que emana de la H. Corte Constitucional.

Sumado a lo anterior, y como la misma apoderada del demandado lo indica, debe atenderse únicamente a la manifestación de la voluntad y querer de los otorgantes, la cual se vincula expresamente a la regulación de un régimen patrimonial EXCLUSIVO de la sociedad conyugal por efectos de un matrimonio, sin regular nunca por los otorgantes un régimen patrimonial surgido de la unión marital de hecho y bajo las premisas de la ley 54 de 1990, que son dos regímenes sustancialmente diferentes, aunque puedan tener algunas semejanzas.

Por lo tanto, si la abogada del extremo pasivo insinúa que su cliente fue asaltado en su buena fe y constreñido a la suscripción de la condición del matrimonio, tal como se desprende del pronunciamiento al hecho séptimo de la demanda, cuando afirma:

> *"... la señora Gloria Elena Franco Bustamante siempre fue consciente de la intención y la decisión de no conformar sociedad de ninguna índole y así se plasmó en dichas capitulaciones, habiéndolas ella misma condicionado a contraer matrimonio, evento que solo dejó de darse porque ella misma no accedió a ello..."*

Resulta contrario a la realidad del acto jurídico, por cuanto el mismo fue aceptado y suscrito de manera consiente y voluntaria por mi representada y el demandado, siendo de otro escenario procesal alegar un vicio en el consentimiento que devenga en la nulidad del acto y, por ende, quizá, en la ausencia total de dichas capitulaciones.

Adicionalmente, debe ponerse de presente ante el Despacho, además por las manifestaciones tendenciosas y temerarias de la parte demandada con calificaciones que dejan a mi mandante como una mujer sin escrúpulos movida únicamente por el interés económico cuando por 14 años sostuvo un hogar bajo condiciones y momentos buenos y difíciles como las de cualquier familia, que, olvidó el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL las razones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribieron las capitulaciones, pues, aduce mi representada que el señor LOPERA GIL le hizo firmar las mismas, aprovechándose de las condiciones de gestación de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE, quien para entonces se encontraba en embarazo de JOSE DAVID (fallecido), presionándola, que en caso de no firmar las mismas tendría que irse de la casa, por lo que entenderá Su Señoría, que una mujer en estado de gestación, que siempre ha tenido el concepto de formar familia, ante el susto de verse como madre soltera y abandonada, prefiere suscribir las mismas sin importarle las limitaciones o no de sociedad de bienes, además de que era su deseo contraer matrimonio, pero el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA siempre lo postergó sin que se concretara el vínculo matrimonial. ***//Prueba testimonial.***

Por último, en cuanto a la supuesta suma de $1.900.000.000 entregada por FRANCISCO ANTONIO a la señora GLORIA ELENA, ésta indica que nunca recibió dicho dinero, además, con la contestación no se allega prueba alguna que acredite dicho pago, siendo falsa la afirmación de haberse recibido por mi representada a plena satisfacción, sin entenderse de donde colige esto la apoderada del demandado.

CONCLUSIÓN: No es posible que resulte procedente la excepción propuesta por cuanto no es jurídicamente válido extender los efectos del acto jurídico celebrado a la unión marital de hecho y sociedad patrimonial como vínculo efectivamente conformado entre los señores LOPERA - FRANCO, pues téngase en cuenta el elemento voluntad para efectuar la convención de capitulaciones matrimoniales, ya que, las mismas nunca regulan un régimen de bienes habidos

381

en una sociedad patrimonial ni los efectos que se derivan de una unión marital, sino que se ligan exclusivamente a una sociedad conyugal como consecuencia de la celebración de un matrimonio, siendo dos escenarios jurídicos y sustancialmente diferentes.

v. Frente a la excepción de Caducidad:

Luego de exponer pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la prescripción y la caducidad como fenómenos extintivos que conllevan a la imposibilidad de reclamar un derecho, para concluir la aplicación del fenómeno de la caducidad en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, arguye la apoderada del demandado lo siguiente:

> En caso en concreto, Gloria Elena Franco Bustamante tenia el termino de un (1) año contado a partir del mes de noviembre de 2017 para instaurar la presente demanda y no lo hizo, pues la radicación de la misma se verificó hasta el 28 de marzo de 2019, esto es cuando ya habían transcurrido dieciséis (16) meses luego de la separación física y definitiva de Gloria Elena y Francisco Antonio.
> (...)
> Al respecto, me remito a la declaración que bajo la gravedad de juramento ha hecho Gloria Elena Franco Bustamante en la primera demanda radicada el 29 de noviembre de 2017 en la cual expresó:
>
> > "primera: Los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, han convivido bajo el mismo techo, compartiendo, además, lecho y mesa, en calidad de compañeros permanentes en la forma como estipula la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005- desde el mes de septiembre de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda".

Antes de ahondar en los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada para deprecar la caducidad de la acción, debe precisarse que para el cómputo del término de la prescripción como lo llama el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se requiere de la separación FÍSICA y DEFINITIVA de los compañeros, debiendo tener cuidado en la calificación del adjetivo DEFINITIVA de la separación física. Para ello, se pone de presente algunas posiciones doctrinales que han tenido algunos tribunales, así:

> **Tribunal Superior de Buga, sentencia de 7 de abril de 2015 (rad. 76-834-31-10-002-2011-00668-01**
>
> *"2ª Con total claridad, y bajo la exegesis de que no es infrecuente que en el articulo 8º de la ley 54 de 1990 exige- para fines de considerar finiquitada la convivencia entre compañeros permanentes, y por ende para contabilizar el termino de prescripción allí consagrado- no una separación cualquiera, sino la separación <física y definitiva [...]" entre estos. O lo que es lo mismo: para la ley, lo trascendente es que la separación entre compañeros permanentes sea definitiva. De ahí que, al menos al principio, la duración de una separación que es definitiva. Al respecto, ha dicho esta sala de Decisión:*
> *"<[...] la comunidad de vida ente una pareja, no siempre se desarrolla en completa armonía, dada la imperfección humana individual y social: por ello no es extraordinario que se presenten dificultades en la dinámica de las relaciones maritales, pues en el día a día deben superarse cualquier cantidad de desavenencias e incomprensiones si se aspira a materializar el contenido ultimo de toda familia.*
> *"< Cuando se presentan los primeros síntomas de desarmonía marital, sin duda se altera la convivencia desde aspectos tan variados como lo físico, emocional y psicológico, que genera algunas veces con forma consciente, y em otra inconsciente, trastornos*

familiares, pues sus fuentes – aunque diversas- usualmente encuentra asidero en el incumplimiento de los deberes de pareja, negación de los derechos e irresponsabilidades familiares de uno o ambos compañeros. Esas alteraciones se caracterizan por su voluntariedad puede decirse que se trata de aquellos actos queridos en si mismo, de cuyos efectos o consecuencias el autor puede ser o no consciente que deterioran la vida marital, en cuanto se conviertan en el modus vivendi y no se logre un cambio, ese si consciente y racional."

Corte Suprema de Justicia, sentencia SC128-2018 (rad. 11001-31-10-018-2008-00331-01 de 12 de febrero de 2018, en que reiteran una anterior, señala que:

"[...] no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones medicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia".

Corte Suprema de Justicia, fallo de 8 de septiembre 2011, rad. 2007-00416-01:

"Además de los procedentes razonamientos ha de tenerse en cuenta, que en cualquier caso el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital carece de virtud para destruirla. Por tanto, es la hipótesis de la separación definitiva la que a no dudarlo la extingue"

Lo anterior, se pone de presente dada la posición subjetiva asumida por la apoderada de la parte demandada en la interpretación amañada que efectúa del hecho primero de la demanda con radicado 2017-00982 que cursó en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, así como los efectos arbitrarios y desprovistos de toda técnica interpretativa para aducir que aquel hecho se configura en una confesión de mi representada GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE por decir en el texto "desde el mes de septiembre de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda", por lo que resulta absurdo indicar que precisamente ese día finiquitó la relación marital e inmediatamente la señora GLORIA ELENA FRANCO acudió a la representación judicial de un abogado para entablar la acción judicial, supuesto que se expone en la misma tónica arbitraria con la que efectúa su argumento la apoderada para afirmar la separación física y definitiva desde noviembre de 2017.

Téngase en cuenta el argumento doctrinal y judicial expuesto al inicio del pronunciamiento a esta excepción, según el cual, la separación física debe ser definitiva y no puede confundirse con inconvenientes de pareja, separaciones transitorias, que no pasan de ser un bache o tropiezo que determina una etapa de crisis de pareja, menos aún cuando para la fecha de presentación de aquella demanda ante el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL continuaba habitando la misma residencia ubicada en la calle 5 No. 43 D – 23, apto 901. Barrio El Poblado, que fue el lugar de habitación de la pareja, tal como puede leerse en todos los documentos aportados como prueba en donde los ex-compañeros hacían declaración de su lugar de residencia. Dicha continuidad de habitación se prueba con la misma citación para notificación personal remitida por el apoderado de la señora FRANCO BUSTAMANTE para dicho proceso radicado 2017-00982, la cual fue recibida el 16 de marzo de

382

2018 en la misma dirección en mención ***//Prueba documental 1, 3, 5 y 13 de la demanda y Documental No. 5 y 8 del pronunciamiento a las excepciones.***

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha demanda fue retirada por solicitud presentada por el que para su momento era el apoderado de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, el día 16 de mayo de 2018 obedeciendo a lo informado por la señora FRANCO BUSTAMANTE que se resume en que: como pareja lograron conciliar las diferencias y decidieron conservar el hogar y luchar por la armonía familiar y el bienestar de las hijas, según misiva entregada por la señora GLORIA ELENA a quien era su abogado en fecha 30 de abril de 2018.
//Prueba documental No. 9.

Respecto de dicha decisión de retiro, arguye mi representada que atendió las súplicas del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA así como todo el sentimiento que por aquel tenía y las ganas de recuperar su hogar, siendo estos los motivos grandes y suficientes para dimitir sobre la demanda ya impetrada, además, de que ante las constantes visitas y pernoctadas del señor FRANCISCO ANTONIO en la que siempre fue su casa, los mensajes de texto a su celular y el viaje efectuado en familia a la ciudad de Cali en mayo de 2018, mostraron una luz de recuperación de la vida tranquila y unida que siempre habían tenido en su hogar. ***//Prueba documental No. 10 y Prueba testimonial***

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el retiro de la demanda podría generar costas procesales por el decreto y práctica de medidas cautelares, **el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL coadyuva documento dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en el radicado 982/2017, en donde se expone que los motivos son de orden estrictamente personal y tienen que ver con que la pareja se reconcilió y han decidido luchar por la familia y el bienestar de sus hijas; documentos que fue suscrito y autenticado por el señor LOPERA GIL el 16 de mayo de 2018 ante la Notaría Única de Entrerríos** (Ant.), desprendiéndose de ello que para mayo de 2018, aun continuaba vigente la unión marital luego de superar una crisis familiar como circunstancia aneja de una relación de pareja. ***//Prueba documental No. 11.***

Señor Juez, es que la fecha que se peticiona como de finalización de la unión marital, esto es, el 29 de marzo de 2018, obedece a que este día el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA retiró, aproximadamente el 50% de sus pertenencias de la vivienda familiar, siendo una situación que quedó grabada no solamente en la señora GLORIA ELENA FRANCO sino también en su familia y que luego fue de conocimiento de la empleada del servicio doméstico que laboraba en la casa de familia, una vez regresó de sus vacaciones de semana santa, señora MARTA LUCIA MURILLO VASQUEZ. Sin embargo, la relación de pareja se conservó, siendo aquel suceso una crisis familiar superada, lo cual se prueba con la solicitud de retiro mencionada como ***prueba documental No. 10 y 11***, con el soporte de hospedaje en la ciudad de Cali en el NH ROYAL y con **la carta calendada 22 de abril de 2018, escrita a puño y letra del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, que se aporta como prueba y que me atrevo a transcribir para su mejor entendimiento:

"Rionegro 22 abril 2018
muñeca estoy feliz
que bueno fue llegar aca
volvi a sentir tu calor tus
labios mojados y ricos

sentí que el amor esta
por encima de todo
quiento tener el noviazgo
q no tuvimos, hacer la
pareja que no fuimos
darle a nuestro hogar
el espacio que los niños
quieren
hoy se que te (amo)"

//Prueba Documental No. 12.

Lo anterior no es otra cosa Su Señoría que, la reconciliación normal de una pareja que ha tenido dificultades que son propias de cualquier relación sentimental, más aún cuando es una vida marital, una familia amplia que puede tener encuentros difíciles pero que intenta superarlos por el afecto que hay entre ellos y dirigir siempre el hogar a esa comunidad de vida indisoluble; además, de demostrarse claramente que para el **22 de abril de 2018, la unión marital se encontraba vigente entre GLORIA ELENA y FRANCISCO ANTONIO.**

CONCLUSIÓN: Deberá negarse la excepción presentada por la parte demandada, pues, se colige del argumento expuesto por esta parte demandante, que si bien la fecha de la finalización de la unión marital presentada ante su Despacho fue el 29 de marzo de 2018, y **las pruebas allegadas con este pronunciamiento a las excepciones denotan la continuidad de la relación marital hasta mayo de 2018, e inclusive hasta diciembre de 2018, tal como lo acredita la empleada del servicio doméstico MARIA CONSUELO MACHADO MARTINEZ y como igualmente lo acreditarán los testigos que se presentarán ante el Despacho; NO** puede predicarse que por las diferencias y crisis que atravesó la pareja para el año 2017 y que llevaron a la presentación de una demanda, se pueda predicar la extinción de la unión cuando no se cumple el requisito *sine qua non* para ello, como es la separación definitiva de los compañeros, pues la misma, aunque para marzo 29 de 2018 implicó el retiro de aproximadamente el 50% de la ropa y demás elementos personales del señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA de la vivienda donde habitaba con su grupo familiar conformado por Él, la señora GLORIA ELENA y sus hijas menores LUCIANA y AMELIA, razón por la cual mi representada tiene esta fecha de referencia, sin que esto sea óbice para que la unión marital continuara configurada hasta diciembre de 2018, tal como se desprende de la prueba documental adosada y, la testimonial que se practicará.

vi. Frente a la excepción de mala fe de la parte actora:

En esta excepción se encuentran varias razones expuestas por la parte demandada, que se atenderán cada una por separado, aunque no se ahondará profundamente por cuanto las mismas hacen referencia a las excepciones anteriormente planteadas y no denotan hechos temerarios o de mala fe que se ajuste al artículo 79 del C.G.P.:

1. Aduce la apoderada del demandado que esta parte demandante:

LEGAL ESTRATÉGICA CONSULTORÍA

383

a.- Afirma la existencia de unión marital de hecho en razón de la convivencia sostenida entre Gloria Elena Franco Bustamante y Francisco Antonio Lopera Gil utilizando argumentos completamente falsos y alejados de la realidad.

Como se indicó en la excepción propuesta, la convivencia no estuvo soportada bajo la existencia de una comunidad de vida, toda vez que jamás hubo un proyecto de vida común, por el contrario, lo que siempre caracterizó esta convivencia fue el interés exclusivamente económico e interesado por parte de Gloria Elena Franco Bustamante. Parece increíble, pero cierto, todo el tiempo que duro la convivencia entre Gloria Elena y Francisco Antonio, siempre tuvo como pilar motivacional por parte de la demandante el beneficio económico que pretendía sobre el patrimonio con el que ya contaba mi mandante. Al existir entonces esta disparidad de intereses, estarse remando para diferente dirección, esto es, Francisco Antonio queriendo construir una familia y Gloria Elena queriendo hipotéticamente hablarse de una comunidad de vida.

Tal como se evidencia en el pronunciamiento a la excepción primera denominada "ausencia de uno de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho: comunidad de vida", dicho elemento resulta plenamente acreditado y probado por la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, con elementos claros como la familia conformada de manera libre y voluntaria, por 14 años, en la que se procreó tres (3) hijos y se veló por la salud, estabilidad y unión de los miembros de la familia.

Consideramos que si puede imputársele al señora FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL el postulado de mala fe y temeridad, cuando desconoce las declaraciones que bajo la gravedad de juramento realizó ante Notario Público y que claramente denotan el surgimiento de la misma para septiembre de 2004, con una simple operación aritmética, además de la historia clínica del nacimiento de JOSE DAVID (fallecido) para el año 2006, donde se desprende la misma dirección en donde convivió por años la pareja, así como acreditarán los testigos que se presentarán ante el despacho.

Y es que es de mala fe y temerario desconocer lo anterior, más aún cuando en otro acto que implica la gravedad de juramento, como lo es el otorgamiento de una escritura pública, declara su estado civil como soltero sin compañera permanente, como es el caso de las escrituras No. 127 del 03 de febrero de 2005 y No. 251 del 23 de febrero de 2005, lo cual, solo deja la luz de una falsedad en testimonio y un posible fraude procesal.

Para dichas pruebas aportadas por la parte demandada como soporte del inicio de la unión marital, deberá excluirse la escritura pública No. 261 del 17 de mayo de 2004, pues nada prueba respecto del inició de la unión aquí demandada, pues la afirmación de esta parte demandante es de un inicio en el mes de septiembre de 2007, por lo que el elemento probatorio en mención nada prueba respecto de los hechos de la demanda.

2. Indica la apoderada del demandado que la demandante:

b.- Radica a la presente demanda, a pesar de saber que, al no configurarse la existencia de la unión marital de hecho, no se presume la existencia de la sociedad patrimonial.

Solamente nos pronunciaremos indicando que las calidades fueron existentes, se conformó la unión marital con la presencia del elemento comunidad de vida tal como se prueba en el pronunciamiento a la excepción primera del escrito de contestación y, por ende, al perdurar por un lapso de 14 años, aplica la presunción legal del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

3. Se señala que la demandante:

> c.- Radica la presente demanda, a pesar de NUNCA haberse conseguido un patrimonio fruto de trabajo, el socorro y la ayuda mutua, lo cual se ha dejado suficientemente claro en los argumentos de la excepción propuesta, y así contundentemente se acreditará dentro del proceso.

Solamente nos pronunciaremos indicando que las calidades fueron existentes, se conformó un patrimonio fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua la unión marital, tal como se prueba en el pronunciamiento a la excepción tercera denominada "ausencia de patrimonio fruto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, cumpliéndose con el presupuesto del artículo 3º de la Ley 54 de 1990.

4. Expone la parte demandada que la demandante:

> d.- Radica la presente demanda, afirmando una fecha de terminación de la convivencia COMPLETAMENTE FALSA, esto con la única intensión de hacer ver que presenta la demanda dentro del termino legal cuando realmente es equivocado. El presente proceso ya esta afectado por el fenómeno de la caducidad. Y se actúa de mala fe en la medida que quien más que las mismas partes para saber cuando cesó la convivencia, y a pesar de eso la señora Franco Bustamante con la única finalidad económica instaura la presente demanda.

Tal como se expuso en el pronunciamiento a la excepción quinta de caducidad, existe soporte documental y testimonial suficiente para afirmar fehacientemente que la unión se mantuvo hasta el 29 de marzo de 2018, e inclusive, para afirmar que perduró hasta el 31 de diciembre de 2018, **siendo las vivencias propios de una relación sentimental, las crisis familiares y las peleas o discusiones en la pareja que puedan provocar distanciamientos temporales pero no separación definitiva como la que se requiera para la disolución de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial.**

Sin embargo debe exponerse por esta parte demandante, que resultan de MALA FE y TEMERARIAS las afirmaciones de una confesión de la señora GLORIA ELENA FRANCO, por el mero hecho de que su apoderado indicara en una demanda que la unión se mantenía hasta la fecha de presentación de la misma, además de resultar de MALA FE indicar que cesó la unión en noviembre de 2017, **cuando existe prueba documental clara y contundente, emanada directamente del demandado, inclusive autenticada ante notario, en donde declara y confirma que la unión perduró por los meses de abril y mayo de 2018, además de probarse testimonialmente que perduró, incluso hasta diciembre de 2018.**

5. Establece la parte demandada que:

> e.- igualmente se constituye un obrar de mala fe por parte de la demandante que radique la presente demanda, a sabiendas que por parte de mi mandante, y sin el ánimo de aceptar la existencia ni de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial, obrando este último con absoluta buena fe, intentó durante mucho tiempo llegar a un acuerdo conciliatorio con la señora Gloria Elena Franco Bustamante, destacándose que la única razón que tuvo mi mandante para procurar este acuerdo fue la perturbación emocional que le genera atender un asunto como estos, y en el poco interés que tiene que involucrar a sus hijas menores de edad en este proceso. Francisco Antonio dentro de este escenario de conciliación hizo a través de varios apoderados diferentes propuestas conciliatorias a Gloria Elena, pero como era de esperarse, cada vez que Francisco Antonio le aceptaba las

384

peticiones económicas, Gloria Elena pedía una, y algo y otra más; en consecuencia, luego de muchos intentos por llegar a una conciliación, la misma resultó fracasada.

No se niega por mi representada los intentos de los excompañeros para efectuar un acuerdo sobre la declaratoria de la unión marital de hecho y la distribución de los bienes habidos en la misma, sin embargo, no logró concretarse ninguno porque cada vez que la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE emanaba su voluntad de aceptar alguno, la respuesta del señor FRANCISCO ANTONIO era, o retractarse o modificar el acuerdo excluyendo bienes que ya habían sido aceptados como habido dentro del haber social.

Adicionalmente, aprovechando la mención que hace la parte demandada sobre los acuerdos intercambiados pero no concretados, es pertinente ponerle de presente al Despacho el correo electrónico del 18 de marzo de 2018 remitido por la abogada CONSUELO RUIZ VILLA cuyo asunto es BORRADOR ACUERDO y contiene como archivo adjunto el documento en Word denominado ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE INVENTARIOS Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMOBIAL DE HECHO LOPERA FRANCO MODIFICADO POR EL DOCTOR VELASQUEZ, que se adjunta como prueba, en el cual, puede leerse claramente las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, así:

> *Primera. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 y demás normas que la han adicionado y modificado, declaran que* ***desde enero de 2004 al 29 de marzo de 2018 inclusive****, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo, además lecho y mesa, sin matrimonio entre ellos, de manera permanente y singular en calidad de compañeros permanentes por lo que conformaron una Unión Marital de Hecho y consecuencialmente surgió una sociedad patrimonial.* (negrilla propia)

Así las cosas, siendo declarado expresamente por quien fuera su apoderada y remitido inclusive al señor ANTONIO LOPERA el 14 de marzo de 2019, es decir, antes de ser enviado a la señora GLORIA ELENA el 18 de marzo de la misma anualidad, se colige una confesión la fecha de finalización de la unión marital de hecho, que coincide claramente con la fecha denunciada en la demanda, sin que se eche al traste la continuidad de la unión por los meses de abril y mayo de 2018, tal como fue probado, y hasta diciembre de 2018, como igualmente se prueba y como se probara aún más con los testigos que se presentarán al Despacho.

CONCLUSIÓN: Con lo expuesto por esta parte demandante no solo en el pronunciamiento a la excepción de temeridad y mala fe, sino por lo argumentado ante todas y cada una de las pretensiones, es posible colegir Su Señoría que, los actos TEMERARIOS y de MALA FE no pueden predicarse de mi representada GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMENTE, **sino que los mismos son imputables al demandado FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, quien ha falseado sus testimonios ante Notario, ha desconocido la calidad en que actuó durante el año 2018, no solo mediante cartas sino también mediante hechos y, además, pretende desconocer una comunidad de vida cuando, la sola presencia de 2 hijas vivas y 1 hijo fallecido, muestran claramente la conformación de un FAMILIA, además por su actitud tendenciosa de manifestar la inexistencia de bienes producto del trabajo, ayuda, colaboración y socorro mutuo, haciéndose ver como el único aportante y productivo en la familia, desconociendo,**

quizá con un toque de discriminación de género, las calidades, cualidades, esfuerzos y capacidades de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

II. PETICIÓN

De conformidad al pronunciamiento realizado por la parte actora y el análisis efectuado respecto de los supuestos enunciados por la parte demandada en la contestación de la demanda, le solicito al Despacho, declarar como NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**, y en su lugar declarar las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda, según el cual, con base en los hecho que le sirven de fundamento, se tiene como pretensión principal la declaratoria de la unión marital de hecho desde el mes de septiembre de 2004 hasta el 29 de marzo de 2018; con las correspondientes pretensiones accesorias consecuenciales y sucesivas.

III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

1. Frente a la petición especial de declaración y de entrevista de las menores LUCIANA y AMELIA LOPERA FRANCO:

   Téngase en cuenta que este proceso se trata de la declaratoria de unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, más no de un asunto en donde los menores sean víctimas o que versen sobre el ejercicio de sus derechos o afecten de alguna manera los mismos, así como tampoco se solicita la prueba para verificar condiciones de vida de las menores, siendo agresivo para aquellas entrar a ser interrogadas o a que expongan hechos que competen a los padres y que pueden generar afectación emocional a las menores, por lo que es procedente oponerse a la práctica de estas pruebas solicitadas.

   Por lo anterior, no deberá decretarse la prueba solicitada; sin embargo, se deja a disposición del Despacho la necesidad de la misma, aunque la parte demandada no lo acredita en su petición.

2. Frente a la exhibición de documentos:

   No se indica por la parte demandada cuál es la finalidad de la prueba, por lo que al tratarse de aquellas que se tratan de información tributaria reservada y que además se dirigen a entidades como la QUESERA AAA S.A.S. que no es parte en este proceso, resultan irrelevantes, inconducentes e impertinente, pues no estamos en el escenario liquidatorio de la sociedad patrimonial, sino que estamos en la declaración de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial

   Adicionalmente, reza el artículo 61 del Código de Comercio.

   > *ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Conforme a este artículo, debe acreditarse un fin Constitucional para que se ordene la exhibición de los libros del comerciante, lo cual no se demuestra ni se expone por la parte demandada, así como tampoco se acredita ninguna necesidad o finalidad de la prueba, por lo que resulta improcedente el decreto de la prueba solicitada.

3. Frente a la prueba mediante oficio:

Conforme al mismo artículo 61 del Código de Comercio, nos oponemos a este medio probatorio, ya que, debió acreditarse un fin Constitucional para que se ordene la remisión de la información de los libros del comerciante, lo cual no se demuestra ni se expone por la parte demandada, así como tampoco se acredita ninguna necesidad o finalidad de la prueba, por lo que resulta improcedente el decreto de la prueba solicitada.

IV. FRENTE A LAS MENORES

Aunque el Despacho no se pronunció frente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta que se pronunciará al momento de dictar sentencia, se procede a presentar la propuesta de alimentos que igualmente fue presentada ante el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y que fue objeto de audiencia de conciliación ante el Comisario de Familia 14 de Medellín el 03 de diciembre de 2019, así:

1. CUOTA ALIMENTARIA

Primera: El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, cancelará mensualmente, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando a partir del mes de agosto de 2019, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000) por concepto de alimentos necesarios que se dirigen a cubrir lo concerniente a: alimentación, servicios públicos, vivienda, transporte, entretenimiento y algunos gastos extra que puedan resultar de la manutención del menor.

La anterior suma será consignada en la cuenta bancaria de titularidad de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

Igualmente, dicha suma será incrementada anualmente, en el mes de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

Segunda: El padre se compromete a dar a sus hijas cuatro (4) mudas de ropa completas (pantalón, camisa, medias, ropa interior, zapatos), en los meses de abril, junio, octubre y diciembre, las cuales tendrán un valor tasado de dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000) cada una, y que igualmente serán incrementados anualmente conforme al IPC.

Este concepto podrá ser comprado directamente por el padre o consignado a la cuenta bancaria señalada en el numeral primero.

Tercera: El padre cancelará la totalidad del valor de la educación de las dos menores frente a lo que se refiere a gastos de matrícula escolar, mensualidad escolar, transporte escolar, alimentación escolar, semilleros.

El padre asumirá el pago de la totalidad de los uniformes de educación física y uniformes de diario (gala) de las menores, previa indicación de la madre quien deberá aportar la cotización de los uniformes, y la indicación del lugar donde puede efectuar la compra.

Así mismo, los útiles escolares, serán sufragados en la totalidad por el padre, previa indicación de la madre mediante lista de útiles y de ser el caso, la cotización de la misma, sin que se ate al padre a que la compra deba ser en un almacén específico.

Cuarta: Las actividades extracurriculares de las menores, serán sufragadas en su totalidad por el padre, así como las herramientas que el menor requiere para desempeñarse en estas actividades.
El pago y gastos que se derive de las clases extracurriculares, lo asume el padre y lo cancelará en el lugar donde indique la madre, según constancia de inscripción o matrícula respectiva, o en la cuenta bancaria de la madre señalada en el numeral primero.
Parágrafo: Los conceptos enunciados en los numerales segunda, tercera y cuarta podrán ser comprados directamente por el padre o consignados a la cuenta bancaria señalada en el numeral primero.

2. AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Quinta: La afiliación a la seguridad social estará a cargo del padre FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL quien actualmente tiene a las menores como beneficiarias, lo cual asume con el fin de dar continuidad en la atención en salud las menores.

Estará a cargo del padre el pago del valor total de la póliza de salud prepagada de las dos menores y los medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos que no cubra la póliza de salud prepagada y/o la EPS en su totalidad.

3. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Sexta: La custodia y cuidado personal de las menores estarán a cargo de la madre, toda vez que es con quien conviven.

4. REGULACIÓN DE VISITAS

Séptima: El padre tendrá derecho a disfrutar de dos (2) fines de semana completos al mes, es decir cada quince días , de viernes a domingo y de ser el caso a lunes festivo cuando sea día feriado, recogiendo a las menores el día viernes en las horas de la tarde y regresándolo el día domingo o lunes (según sea día feriado), antes de las 08:00 p.m., en caso de imposibilitarse este horario, deberá informar a la madre tal imposibilidad e indicar la hora en que aproximadamente regresará a las menores a su casa.

El día del cumpleaños de las menores, y el día de disfraces (31 de octubre), las menores decidirán con quien disfrutará.

386

Octava: Durante el período de vacaciones escolares de mitad de año, cada uno de los padres tendrán derecho a disfrutar de sus hijas por la mitad del tiempo que duren dichas vacaciones.

Durante las vacaciones de fin de año, cada uno de los padres tendrán derecho a disfrutar de sus hijas por la mitad del tiempo que duren dichas vacaciones.

No obstante, se acuerda la manera en que se disfrutarán las fechas especiales:

- El día (7) de diciembre, las menores escogerán con quién quiere disfrutar.
- El día (24) y (31) de diciembre, lo disfrutarán un día la madre y el otro día el padre, empezando el 24 de diciembre de 2019 la madre y el 31 de diciembre de 2019 el padre, para el año 2020 será al contrario y así sucesivamente.

Durante el periodo de semana santa disfrutaran los padres de sus hijas de manera alternada, empezando en el 2020 el padre y en el 2021 la madre, y así sucesivamente. Sin que exista inconveniente en convenir otro acuerdo y cambiarlo de conformidad a sus necesidades.

Durante el receso del mes de octubre disfrutaran los padres de sus hijas de manera alternada, empezando en el 2019 el padre y en el 2020 la madre, y así sucesivamente. Sin que exista inconveniente en convenir otro acuerdo y cambiarlo de conformidad a sus necesidades.

5. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

Décima: Ambos padres se comprometen a otorgar ante Notario por documento privado, permiso de salida del país sin ningún contratiempo o adversidad, cada que se requiera para un viaje del menor al exterior en compañía de uno sólo de sus padres.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

i. Documentales:

1. Fotografías en que la señora Gloria Elena Franco comparte con Daniel, María Antonia e Isabella Lopera.
2. Certificado de afiliación PBS de EPS Sura de fecha 29 de julio de 2019.
3. Fotografías de celebración de cumpleaños del señor Francisco Antonio Lopera y de Gloria Elena franco.
4. Declaraciones juramentadas ante notario por las señoras María Consuelo Machado Martínez y Marta Lucia Murillo Vásquez.
5. Declaración juramentada ante notario del señor Francisco Antonio Lopera del 19 de noviembre del 2012.
6. Carta de certificación suscrita por el señor Pedro León Echavarría.
7. Fotografías en las que se observa a Gloria Elena acompañando a Francisco Antonio a eventos públicos del sector Agropecuario.

8. Citación para notificación personal al señor Francisco Antonio Lopera Gil en el proceso radicado 2017-00982 recibida el 16 de marzo de 2018 en la dirección calle 5 #43 D 23, apto 901.
9. Solicitud de autorización para retiro de demanda, presentada por el Dr. Oscar Jaime Quintero Vargas el 18 de mayo de 2018 en el proceso radicado 2017-00982 del juzgado 6 de familia.
10. Correo electrónico del 2 de abril de 2019 remitido por NH ROYAL- CALI, que contiene hospedaje de fecha 4 al 6 de mayo de 2018 del grupo familiar conformado por Francisco Antonio Lopera, Gloria Elena franco, Luciana y Amelia Lopera.
11. Documento dirigido a la juez sexta de oralidad de Medellín, asunto: renuncia a proceso y coadyuvancia del demandado, autenticado por el señor Francisco Antoni Lopera Gil, el 16 de mayo de 2018 ante la notaria única del círculo de Entrerríos.
12. Carta realizada a puño y letra del señor Francisco Antoni Lopera Gil el día 22 de abril de 2018, dirigida a Gloria Elena Franco.
13. Derecho de petición y respuesta del Grupo Bancolombia S.A., el cual se anexa como prueba de la vigencia de amparos económicos a la familia hasta abril de 2019.

ii. Testimoniales:

Para efectos de probar los argumentos de existencia de comunidad de vida, relación marital íntima y pública, afectividad de los excompañeros, la existencia de bienes producto del trabajo, ayuda, colaboración y socorro mutuo, se solicita el decreto de los siguientes testimonios.

MARIA EUGENIA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.209.378, domiciliada en Girardota (Ant.), correo electrónico: marufranco@gmail.com; hermana de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO, constándole, especialmente, el período de la misma y la forma en que vivía la familia.

GLADIS IRENE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.355.182, domiciliada en Medellín (Ant.), correo electrónico: irenefranco2007@hotmail.com; hermana de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO, constándole, especialmente, el período de la misma y la forma en que vivía la familia.

DORA DEL SOCORRO BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.523.312, domiciliada en Barbosa (Ant.), no cuenta con correo electrónico; madre de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO, constándole, especialmente, el período de la misma y la forma en que vivía la familia.

LILIANA MARÍA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.213.416, domiciliada en Medellín (Ant.), correo electrónico: nanafranco80@hotmail.com; hermana de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO, constándole, especialmente, el período de la misma y la forma en que vivía la familia.

387

LUZ RAQUEL SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.350.067, domiciliada en Girardota (Ant.), no cuenta con correo electrónico; quien fue empleada de la familia LOPERA FRANCO, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO

PEDRO LEON ECHAVARRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.694.643, domiciliado en Medellín (Ant.), quien es amigo de la señora GLORIA ELENA y del señor FRANCISCO ANTONIO, e inclusive fue empleado del señor FRANCISCO ANTONIO y declarará sobre la actividad laboral de la señora GLORIA ELENA y las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar de la unión debatida en este proceso.

ALONSO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.775.588, domiciliado en Medellín (Ant.), no cuenta con correo electrónico; quien es vigilante en la Unidad Guaduales de Patio Bonito donde radicó su residencia la unión LOPERA FRANCO; quien puede acreditar los sucesos de salud del señor FRANCISCO ANTONIO y que fueron atendidos por la señora GLORIA ELENA; pude acreditar desde cuando el señor FRANCISCO ANTONIO vivía en dicha unidad, así como para cuando se inició la convivencia con la señora GLORI ELENA FRANCO, además de todo aquello que le consta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los señores GLORIA ELENA FRANCO y FRANCISCO ANTONIO.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La parte demandante y la demandada recibirán notificaciones en las direcciones acreditadas en la demanda y la contestación.

Esta apoderada recibirá notificaciones en la calle 16 # 41-210 of. 2020 Ed. La Compañía, Medellín, teléfono 2660838 y celular 3017132703, correo electrónico: abogadanataliavargas@gmail.com

Sin ser necesarias mayores disquisiciones, me suscribo.

NATALIA VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631
T.P. 199.058 del C. S. de la J.

Gmail

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Rdo. 2019-00267 Pronunciamiento a las excepciones, oposición a las pruebas y solicitud probatoria

1 mensaje

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com> 13 de noviembre de 2020 a las 16:44
Para: j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Paula Vergara <paulavergara@callevergara.com>

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D

Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil
Radicado: 2019-267
Asunto: Descorre traslado

NATALIA E. VARGAS SIERRA, apoderada de la parte demandante, con el presente allego Pronunciamiento a las excepciones, oposición a las pruebas y solicitud probatoria.

Las pruebas documentales se anexan en documento PDF separado del escrito de pronunciamiento a las excepciones.

TOTAL DE FOLIOS: 92

Se remite el correo con copia a la abogada de la parte demandada.

Atentamente,

--

Natalia E. Vargas Sierra
Abogada U. Autónoma Latinoamericana
Esp. Procesal Civil - U. Externado de Col.
Maestrando en D. Procesal - U.N.R. Arg.

2 archivos adjuntos

Rdo. 2019-00267. Pronunciamiento a las excepciones, oposición a las pruebas y solicitud de pruebas.pdf
906K

PRUEBAS DOCUMENTALES- 65 paginas.pdf
19827K

388

PRUEBA I

390

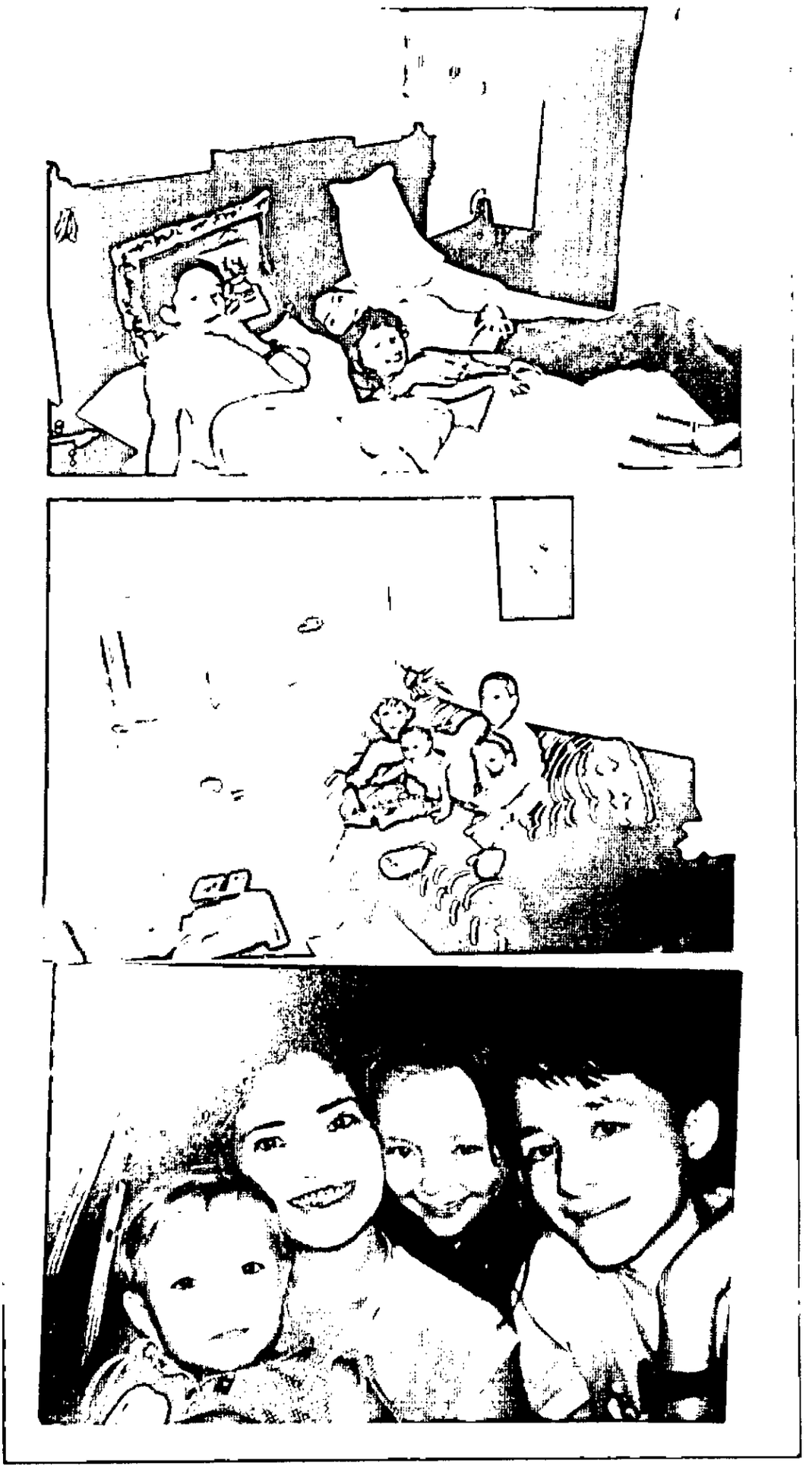

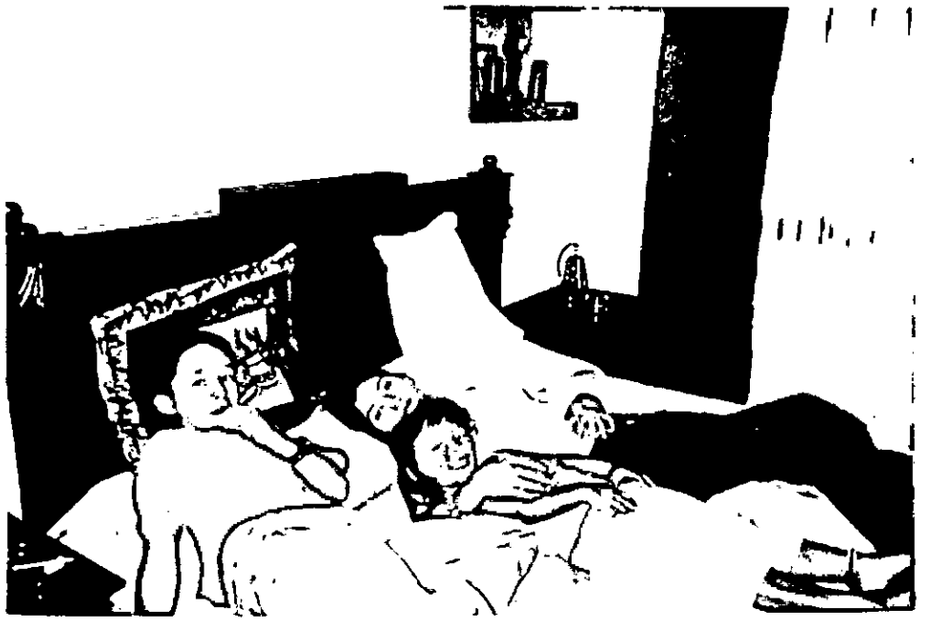

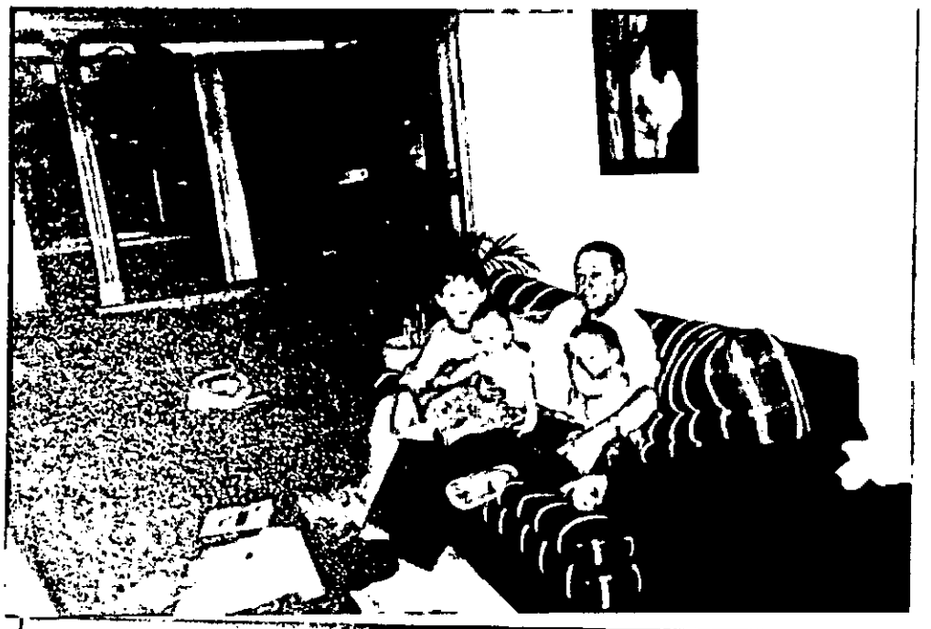

PRUEBA II

EPS | sura

394

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

CERTIFICA

Que **Gloria Elena Franco Bustamante** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **39356065**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 39356065
NOMBRES Y APELLIDOS	Gloria Elena Franco Bustamante
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2007
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	614
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

Generado por ericatfo 29/07/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

395

INFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1017198825
NOMBRES Y APELLIDOS	Daniel Lopera Jimenez
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2007
FECHA RETIRO EPS SURA	31/01/2010
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	544
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1034998777
NOMBRES Y APELLIDOS	Amelia Lopera Franco
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	20/09/2011
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	404
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1037663632
NOMBRES Y APELLIDOS	Maria Antonia Lopera Tobon
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	11/05/2011
FECHA RETIRO EPS SURA	30/03/2017
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	423
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

Generado por ericatfo 29/07/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

396

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1034993200
NOMBRES Y APELLIDOS	Luciana Lopera Franco
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	06/08/2008
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	569
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1001577321
NOMBRES Y APELLIDOS	Isabella Lopera Tobon
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	11/05/2011
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	423
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1017198825
NOMBRES Y APELLIDOS	Daniel Lopera Jimenez
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2007
FECHA RETIRO EPS SURA	28/01/2014
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	544
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

Generado por ericatfo 29/07/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

397

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 3469427
NOMBRES Y APELLIDOS	Francisco Antonio Lopera Gil
TIPO DE AFILIADO	Segundo Cotizante
PARENTESCO	Compañero (A) Permanente
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/09/2007
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	619
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	52

Generado por ericatfo

29/07/2019

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

PRUEBA III

400

PUMA

406

HOOKED ON YOU

412

PRUEBA IV

413

República De Colombia

Notaría 22 de Medellín
Dr. Luis Fernando Delgado Llano
"Centro Comercial Monterrey"

DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(D. 1557/89 a. 165 - 191; CGP; D 960/70 y D. 2148/83 a. 2)

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **CATORCE (14)** días del mes de **MARZO** del **2020**, siendo las **09:48 AM** Compareció al despacho del **NOTARIO VEINTIDÓS (22) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, la persona que a continuación se identifica, con el fin de rendir declaración extraprocesal, bajo la gravedad del juramento. Previa imposición del contenido de las disposiciones legales, conforme al contenido de los Arts. 442 del CP, y 33 de la Constitución Nacional, prometió decir la verdad en la declaración, que se hizo en los siguientes términos:

NOMBRE COMPLETO: MARTA LUCIA MURILLO VASQUEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 43.548.873 EXPEDIDA EN MEDELLIN
DIRECCION DE RESIDENCIA: CALLE 57 C No 23 – 44, BARRIO COLINAS DE ENCISO. MUNICIPIO: MEDELLIN
TEL: 3116290534 - 2844650
PROFESIÓN U OCUPACIÓN: EMPLEADA
ESTADO CIVIL: SOLTERA
EDAD: 50 AÑOS

MANIFIESTO QUE: DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES (3) AÑOS CONOZCO DE VISTA, TRATO, COMUNICACIÓN VERBAL, DIRECTA Y PERSONAL A LOS SEÑORES FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 3.469.427 Y A GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.356.065, Y DEL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO PUEDO DAR FE DE QUE TIENEN DOS HIJAS DE NOMBRES LUCIANA Y AMELIA LOPERA FRANCO DE 11 Y 8 AÑOS DE EDAD, EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 EMPECE A LABORAR EN CASA DE LOS SEÑORES COMO EMPLEADA DOMESTICA, EN EL MES DE MARZO SALI A VACACIONES DE SEMANA SANTA, Y CUANDO REGRESE EN EL MES DE ABRIL DEL MISMO AÑO EMPECE A NOTAR QUE EN EL CLOSETH DEL SEÑOR HABIA MENOS ROPA DE LA QUE HABIA VISTO ANTES DE IRME, A PARTIR DE ESE MOMENTO EL SEÑOR NO VOLVIO A DORMIR EN LA CASA PERO SI IBA A VISITAR A SUS HIJAS, IBA A ALMORAZAR, A LLEVAR LAS COSAS QUE LAS NIÑAS Y EN LA CASA NECESITARA, A RECOGERLAS PARA LLEVARLAS AL COLEGIO, Y COMPARTIR CON ELLAS, CABE ACLARAR QUE DURTANTE ESOS MESES (FEBRERO Y MARZO) SIEMPRE LOS VI COMO UNA FAMILIA NORMAL, QUE SALIAN A COMER JUNTOS, COMPARTIAN EN EL COMEDOR, DORMIAN EN LA MISMA HABITACION, REZABAN EL ROSARIO JUNTOS, ETC.
ESTA DECLARACION SE RINDE PARA SER PRESENTADA A QUIEN PUEDA INTERESAR.

Se hizo la declaración extrajuicio, a petición del (la) interesado (a), una vez advertido (a) del artículo 07, del decreto ley 0019, del 10 de enero de 2012. Derechos causados: $13.600.oo. Decreto 2723 del 29 de Diciembre del 2014, Res. 01299 del 11 de febrero del 2019, emanada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Superintendencia de Notariado y Registro, más IVA: $2.489, total a cancelar: $16.089.oo. Se dio cumplimiento al decreto 1557 de julio de 1989. Esta declaración la firman el (la) declarante y el Notario.

Marta Lucia Murillo

FIRMA DECLARANTE: MARTA LUCIA MURILLO VASQUEZ **HUELLA ÍNDICE DERECHO**
C.C. 43 548 873

RUBEN DARIO SANCHEZ RESTREPO
NOTARIO VEINTIDÓS (22) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Centro Comercial Monterrey – Carrera 48 No.10-107 – Tels. 2688506 – 3522296 – Fax. 3523280
E-mail: notaria22medellin@gmail.com – Atención: Lunes a Viernes: 8 a 5pm – Sábados: 9 a 1pm

414

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

45241

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Medellín, compareció: MARTA LUCIA MURILLO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043548873.

-------- Firma autógrafa --------

4a5xgfsxmiq9
14/03/2020 - 10:13:37:261

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ., rendida por el compareciente.

RUBEN DARÍO SÁNCHEZ RESTREPO
Notario veintidós (22) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4a5xgfsxmiq9

415

ACTA No. 234

DECLARACION EXTRAPROCESO

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO

NOTARIA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN

Declaración juramentada extra proceso rendida por: **María Consuelo Machado Martínez,** identificada con la cédula de ciudadanía número, **43.616.901.** En la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, República de Colombia a **dos (2)** días del mes de **marzo** del año dos mil veinte **(2020),** compareció ante el despacho de la notaría Veinte del Círculo de Medellín, el (la) señor (a) antes mencionado con el fin de rendir declaración que de ella solicitan. En tal virtud la suscrita notaria dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989 procedió a interrogarle sobre sus generales de ley a lo cual manifestaron bajo la gravedad del juramento lo siguiente: Mi nombre es: **María Consuelo Machado Martínez,** identificada con la cédula de ciudadanía número, **43.616.901,** expedida en Medellín, nacida en Urrao, Antioquia, con 43 años de edad, de estado civil soltera, profesión u ocupación, cosmetóloga, dirección: Barrio La Aurora, Calle 10 100 Interior 502, ciudad de Medellín, Antioquia, teléfono, 314 518 63 56. En tal virtud la suscrita notaria dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1557 de 1989 procedió a interrogarle sobre sus generales de ley a lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento lo siguiente: Declaro que conozco personalmente de vista trato y comunicación desde hace un año y medio a la señora Gloria Elena Franco Bustamante y al señor Francisco Antonio Lopera Gil padre de sus hijos Luciana y Amelia Lopera Franco.

Los conozco a raíz de que trabajé en la casa de doña Gloria como empleada de servicio doméstico de la señora Gloria Elena y de sus hijas.

Ingresé a trabajar en el mes de mayo del año 2018 hasta el mes de enero de 2019.

Durante el tiempo que laboré con ellos, me consta que el señor Lopera, específicamente hasta diciembre 31 del año 2018 visitó a la señora Gloria y a sus hijas y compartían momentos de familia en dicho apartamento.

Si en cualquier momento requieren más información estoy dispuesta a ampliarla ante la entidad competentes.

La presente declaración se expide a solicitud y ruego del interesado y para los fines pertinentes legales. Solicitar el impuesto predial y el paz y salvo del predio rural en mención. Municipio de Envigado.

NOTA. La Suscrita Notaria informó a los declarantes que en todos los trámites ante autoridad administrativa o de cualquier índole, se suprimieron como requisito las declaraciones extrajuicio ante Notario. Bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad (ART. 7 DEC 0019 DE 2012). No obstante, lo anterior, los declarantes insistieron ante la Notaría la elaboración de la presente declaración, por tanto, se le hizo saber el derecho que tiene de leerla por sí mismo.

Derechos Notariales $ 13.600 + IVA 2.584 TOTAL: $ 16.184

MARÍA CONSUELO MACHADO MARTÍNEZ
C.C. No. **71.642.472 expedida en Medellín**
DECLARANTE

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO
NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Notaría Veinte del Círculo de Medellín
BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
Notaria

fines

417

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

25082

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció:
MARIA CONSUELO MACHADO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043616901.

Maincm
-------- Firma autógrafa --------

2553biw0m7jk
02/03/2020 - 14:34:09:804

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso CONSTANCIA, rendida por el compareciente con destino a ENTIDADES COMPETENTEES.

BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO
Notaria veinte (20) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2553biw0m7jk

PRUEBA V

5
419

ACTA No. 2749
NOTARIA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLIN
DECLARACION JURAMENTADA

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012), ante mí: SILVIA UGENIA LOPERA UPEGUI, Notaria Veinte (20) del Círculo de Medellín, comparecieron de una parte: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, identificada con la cédula ciudadanía número: 39.356.065 expedida en Girardota, nacida en Barbosa, con 37 años cumplidos, hija de: GUSTAVO DE JESÚS Y DORA DEL SOCORRO, residente en la Calle 5 No. 43 D-23, apto 901, teléfono: 354 28 27, ciudad de Medellín, Antioquia, de estado civil unión marital de hecho, profesión u ocupación: Contadora Pública; de otra parte: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con la cédula ciudadanía número: 3.469.427 expedida en Entrerríos, nacido en Entrerríos, con 58 años cumplidos, hijo de: FRANCISCO LUIS Y HERMINIA, residente en la Calle 5 No. 43 D-23, apto 901, teléfono: 354 28 27, ciudad de Medellín, Antioquia, de estado civil unión marital de hecho, profesión u ocupación: Agruicultor y Ganadero.

Con el fin de rendir declaración extrajuicio de acuerdo con el decreto 1557 de 1989. Prometieron bajo la gravedad de juramento decir la verdad en lo que van a declarar, y al efecto expusieron:

Que la declaración aquí contenida la hacemos bajo la gravedad de juramento libre de todo apremio y no tenemos ningún impedimento para rendirla ni para suscribir esta acta y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

Manifestamos que desde hace ocho (8) años tenemos entre nosotros unión marital de hecho, de nuestra unión hemos procreado 2 hijos llamados Luciana y Amelia Lopera Franco, quienes dependen de nosotros económicamente en un todo y por todo.

Hacemos la presente declaración para dejar constancia de nuestra convivencia y realizar los trámites pertinentes legales ante la Embajada Americana.

No siendo otro el motivo de la presente Acta se levanta después de ser leída y aprobada por la que en ella intervinieron quienes en constancia la firman.

Derechos Notariales $ 9.990 + IVA 1.598 TOTAL: $ 11.588

Declarante
C.C. No.

Declarante
C.C. No. 3469427

SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI
NOTARIA VEINTE

(U20)

PRUEBA VI

421

Yo Pedro Leon Echavarría Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía 71.694.643 de Medellín, residente en la Cll 110 68ª – 63

CERTIFICO

Conozco a las personas Antonio Lopera y Gloria Franco desde el año 2.001, durante el tiempo que fui empleado en la empresa Lácteos Del Camino de la cual fui empleado, la señora Gloria Franco era encargada de Cartera, y el señor Antonio Lopera era uno de los accionistas de la empresa.

Estuve en esa empresa por espacio de un año aproximadamente en el área comercial, conduje importantes procesos de negociación con varias cadenas de supermercados, cadenas de alimentación industrial, acompañé el proceso con los distribuidores del momento, participé en la identificación de oportunidades de mejoramiento para disminuir sensiblemente las no conformidades de calidad que se presentaban en la planta de producción en Santa Rosa de Osos, lo cual se dio gracias entre otras a la confianza depositada en mi por el señor Antonio Lopera que respaldó mi traslado temporal a Santa Rosa de Osos (Ant.) en dicha misión.

La señora Gloria Franco, se desempeñaba entonces de manera brillante en el área de cartera, observando un riguroso seguimiento a los plazos pactados con los distribuidores y clientes en general, así como apoyando a la gerencia general en algunos temas administrativos.

Don Antonio Lopera en ese entonces, aportaba su talento y conocimiento a la empresa no sólo como accionista si no también en algunas reuniones con el área comercial en las que participaba proactivamente aportando su amplio conocimiento al devenir comercial.

Después de mi paso por dicha empresa, he tenido contactos esporádicos con personas que pertenecían a ella, Don Antonio y Doña Gloria entre ellas. De Don Antonio he visto por medios de comunicación su aporte al empresariado a través de sus importantes negocios en el sector agroindustrial, por medio de conocidos comunes, y ocasionalmente en encuentros personales. Siempre he admirado su capacidad visionaria de realizar negocios y la dimensión de sus obras a nivel agrícola y comercial.

Con Gloria Franco, después que dejé de laborar en Lácteos Del Camino, le he visto emprender en una sencilla pero eficiente empresa comercializadora de quesos acopiados en diferentes partes del país que poco a poco, se ha ido consolidando como quizás la más confiable a nivel regional en comercialización de Queso Tipo Costeño tanto para detallistas, como para varias empresas productoras de alimentos.

La seriedad y buen manejo de la Quesera, me han hecho concluir que los valores y talentos de Gloria Franco se han mantenido y potencializado en el tiempo, tanto al crear y conducir con buen criterio y amplia autonomía su propia empresa, justo después de terminar en Lácteos del Camino donde con Antonio iniciaron la relación afectiva que luego convirtieron en una familia.

Cualquier información adicional, puedo suministrarla al teléfono que aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,

PEDRO LEÓN ECHAVARRÍA S.
Cel 304 241 70 82

422

PRUEBA VII

123

425

PRUEBA VIII

Quintero&Vargas
Abogados
Oscar Jaime Quintero Vargas
Abogado especialista - Catedrático

SQS
Sara Quintero Sánchez
Magíster en Derecho - U. Externado
Especialista Derecho Comercial U.P.B
Catedrática Derecho Societario

12

426

Señora
JUEZ 6º DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E.....S.....D.

05 ABR 2018

377

Asunto: Aporto Citación Personal.
Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante.
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil.
Radicado: 2017-0982

Respetada señora Juez:

Obrando como apoderado judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito aportar la constancia de entrega de la citación personal enviada al señor Francisco Antonio Lopera Gil debidamente cotejada por la empresa de correo Servientrega.

Cortesmente,

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS
T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección: Cir. 73B No. 39B - 115/Of: 404-405/ Telefax: (57)(4) 412 28 39 - (57)(4) 411 49 68
Email: info@quinterovargasabogados.com
www.quinterovargasabogados.com
Medellín - Colombia

43

427

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

378

JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DE MEDELLIN

Señor (a) (es): **FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL**
Dirección: **Calle 5 D No. 43 D-23 Apartamento 901 Medellín**
Fecha: **Marzo de 2018** Servicio Postal Autorizado: **Servientrega**

No. Radicación proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
05001311000620170098200	Verbal de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes	14 Diciembre/2017

Demandante (s)	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado (s)	Francisco Antonio Lopera Gil

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 52 No. 42-73 MEDELLIN

Sírvase comparecer a este Despacho judicial dentro de los 5 **X**, 10 ___, 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

_____
Nombres y Apellidos

_____
Firma y sello

Parte Interesada:

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS
Nombres y Apellidos

70.034.497
Cédula de Ciudadanía

_____
Firma

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE (Acuerdo 2255 de 2003 NP-01).

969279863

14

428

SERVIENTREGA Es entrega segura!

SERVIENTREGA S.A. N.I.T. 860 512.330-3

CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIONES Y AVISOS JUDICIALES

969279863

Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA	Fecha	3/20/2018 1:33:40 PM
SERVIENTREGA S.A, hace constar que hizo entrega de:			CONSECUTIVO LOGISTICA DE REVERSA
COMUNICACION X	AVISO JUDICIAL		
			Para uso exclusivo de Servientrega

Remitente	OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS CIR 73 B 39 B 116 OF 404						
Destinatario	FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL ///// CALLE 5 D 43 D 23 APTO 901						
No. Guia	969279863	Fecha de entrega	3/16/2018 1:32:00 PM				
Nombre de quien recibe	SELLO CR GUADALES DE PATIO BONITO	Documento de Identidad			CR GUADUALES		
		CC	CE	NIT	PLACA	SELLO	Se negó a dar el número de documento de identidad
						X	
Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada						SI X	NO
Anexos?						SI	NO X

LIDER DEL PROCESO		PERSONA QUE RECIBE	
Nombre	CARLOS ARTURO ZAPATA	Nombre	
Firma		Cargo	

MECE 0406 I- 001 F- 255

379

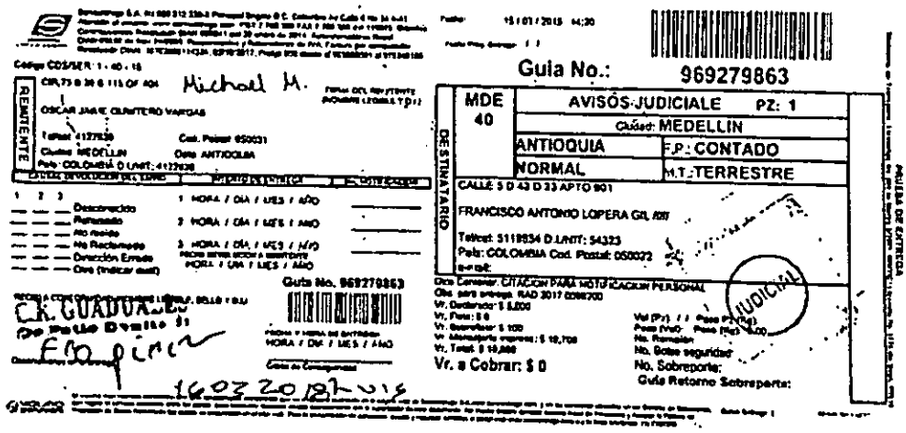

Es fiel copia de la prueba de entrega que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

3/3

15 429

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autorretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador - Resolución DIAN: 18762005114334, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 965300001 al 975249100

Fecha: 15 / 03 / 2018 14:20

Fecha Prog. Entrega: / /

Factura 969279863

Codigo COS/SER: 1 - 40 - 16

REMITENTE

CIR 73 B 39 B 115 OF 404

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS

Tel/cel: 4122639 Cod. Postal: 050031

Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 4122639

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

MDE 40	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CALLE 5 D 43 D 23 APTO 901

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL ////

Tel/cel: 5119854 D.I./NIT: 54323

País: COLOMBIA Cod. Postal: 050022

e-mail:

JUDICIAL

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 2 3	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	______
___ ___ ___ Desconocido		
___ ___ ___ Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	______
___ ___ ___ No reside		
___ ___ ___ No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	______
___ ___ ___ Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DÍA / MES / AÑO	
___ ___ ___ Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 969279863

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

Grado de Consanguinidad

Dice Contener: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
Obs. para entrega: RAD 2017 0098200
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 100
Vr. Mensajería expresa: $ 10,700
Vr. Total: $ 10,800
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

LINA MARCELA PEREZ MARTINEZ

REMITENTE

(43D)

PRUEBA IX

Quintero Vargas

Oscar Jaime Quintero Vargas
Abogado especialista - Catedrático

Sara Quintero Sánchez
Magíster en Derecho - U. Externado
Especialista Derecho Comercial U.P.B
Catedrática Derecho Societario

17
431

Doctora
LUZ COLOMBIA MURILLO HURTADO
Juez 6° de Familia de Oralidad de Medellín
E.....S.....D.

18 MAY 2018

OJM7L16MAY'18 3:21

380

Asunto: Solicitud de autorización para retiro de demanda.
Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante.
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil.
Radicado: 2017-0982.

Respetada señora Juez:

Obrando en calidad de apoderado judicial especial de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, comedidamente solicito que mediante Auto proferido por el Despacho se sirva autorizar el **retiro** de la demanda que ahora nos ocupa y así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron debidamente decretadas y practicadas al interior del mismo.

La presente solicitud obedece a lo informado por la señora FRANCO BUSTAMANTE mediante misiva enviada al suscrito apoderado, la cual me permito aportar en copia simple en esta oportunidad procesal.

Sin más consideraciones.

Cortésmente,

OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS.
T.P. 44.543 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 70.034.497 de Medellín.

Dirección: Cir. 73B No. 39B – 115/Of: 404-405/ Telefax: (57)(4) 412 28 39 – (57)(4) 411 49 68
Email: info@quinterovargasabogados.com
www.quinterovargasabogados.com
Medellín – Colombia

45

432

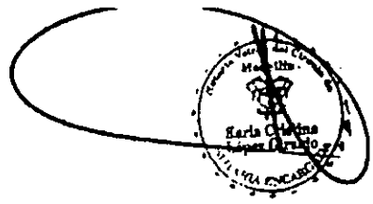

Medellín, 26 de abril de 2018

381

Doctor
OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS
E.S.D

Respetado Doctor:

De antemano agradezco la diligencia con que fui asesorada por usted y el empeño que puso en mi representación al presentar la demanda de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho, que al día de hoy sostengo con el señor Francisco Antonio Lopera.

Por medio de esta misiva, ratifico lo que le manifesté telefónicamente el día 26 de abril de los corrientes, sobre mi decisión de retirar la demanda que presentó usted en mi nombre y en contra de mi precitado compañero. Las razones que me mueven a ello son de orden estrictamente personal y familiar, pues, tal y como se lo comenté, mi pareja y yo logramos conciliar nuestras diferencias y hemos decidido conservar nuestro hogar y luchar por la armonía familiar y el bienestar de nuestras hijas.

215

Recibí 30/04/2018
MZ Eugenia Rpo
Tel: 4122839
9:30 am.

433

Así las cosas, le solicito respetuosamente retirar la demanda de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho que presentó en mi nombre ante el Juzgado Sexto de Oralidad en Familia de Medellín y solicitar al juez de conocimiento que profiera auto no solo para autorizar el retiro, sino también para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que lograron materializarse, sin que se genere la posibilidad de pago alguno de perjuicios, pues mi pareja no está interesada en dicha regulación.

382

Quedo a la espera de que me confirme el envío del memorial al juzgado indicándole mi decisión en el menor tiempo posible.

Como consecuencia de lo anterior, le solicito amablemente me devuelva la copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre los dos, pues usted no me entregó constancia alguna y la copia de la demanda con los anexos que le entregué para su presentación.

El pago de sus honorarios, considero queda saldado con el adelanto de VEINTE MILLONES DE PESOS ML ($20.000.000,oo) que le entregué a la firma del poder, ya que como es sabido por ambos, el trámite inició pero no se integró el contradictorio, pues como le indico en párrafo anterior, mi compañero y yo decidimos reconciliarnos; desde este punto de vista, no existió proceso contencioso en estricto sentido, por ende, no creo deberle más dinero, pues el resto de sus honorarios estaba

3/5

434

383

sometido justamente a un resultado favorable que pudiera generarme erogaciones, lo cual no ocurrió.

En este orden de ideas, le solicito también expedirme paz y salvo por el pago de los servicios prestados.

Atentamente,

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE
C.C. 39.356.065 DE Girardota

4/5

435

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

53561

384

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, compareció:

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039356065 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

5gkz59ms31th
30/04/2018 - 12:34:41:110

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información TRAMITE LEGAL.

KARLA CRISTINA LOPEZ GIRALDO
Notaria veinte (20) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5gkz59ms31th

515

436

PRUEBA X

Gmail

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Fwd: constancia NH

3 mensajes

quesera AAA <quesera_aaa@hotmail.com>
Para: "abogadanataliavargas@gmail.com" <abogadanataliavargas@gmail.com>

2 de abril de 2019 a las 12:27

GLORIA FRANCO

Inicio del mensaje reenviado:

De: NH ROYAL CALI <nhroyalcali@nh-hotels.com>
Fecha: 2 de abril de 2019, 12:00:17 p. m. COT
Para: "quesera_aaa@hotmail.com" <quesera_aaa@hotmail.com>
Asunto: constancia NH

Buenos días envio constancia de alojamiento

Las facturas fueron enviadas via mail desde un correo no reply

437

Reserva individual completa

COCA.CALI NH Royal Cali **** Fecha 02.04.2019

Reserva: 0041008639 CONFIRMADA

Fecha llegada: 04.11.2017 Hora: 00:00
Fecha salida: 06.11.2017 Hora: 00:00 Noches: 2

Tipo de habitación: Jr. Suite Double
Ocupación AD: 2
Ocupación JU: 0
Ocupación CH: 2
Ocupación BB: 0

Huésped 1: LOPERA GIL, FRANCISCO ANTONIO
Huésped 2: FRANCO BUSTAMANTE, GLORIA ELENA
Huésped 3: LOPERA FRANCO, LUCIANA
Huésped 4: LOPERA FRANCO, AMELIA

Persona de contacto: Paula Jimenez
Teléfono de contacto:
E-mail: paula.jimenez@accionalemaria.com

Bono:

Cliente comercial: CLUB CAMPESTRE DE CALI
FID empresa:
FID CRS:
Contrato:

Tarifa:
Condiciones tarifa:
Garantía:
Política de cancelación:

Precio TOTAL (incl IVA, City Taxes): 6.902,00 COP
Precio por noche: 04.11.2017 - 3.451,00 COP
05.11.2017 - 3.451,00 COP
City Taxes: 0,00
Comisión/Desc. %: 0,00

Pagador 1: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 2: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 3: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 4: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

Cordialmente,

Front Desk

Paola Pulido

NH ROYAL CALI

Carrera 100B # 11A-99 Cali | COLOMBIA
T. +57 2 3307777 | Ext. 1240 | | www.nh-hotels.com

NH HOTEL GROUP, S.A. (en adelante, "NH HOTEL GROUP") tratará los datos de carácter personal recabados con la finalidad de permitir la gestión de la relación y contacto y, en su caso, atender las solicitudes que nos haya formulado. Puede contactar con nosotros en la dirección calle Santa Engracia 120, 7ª, 28003, Madrid. La base jurídica del tratamiento es el interés legítimo. Puede acceder, rectificar, suprimir, oponerse, limitar el tratamiento o solicitar la portabilidad de sus datos dirigiéndose a dataprotection@nh-hotels.com, contactar con nuestro Delegado de Protección de Datos a través del siguiente correo electrónico dpo@nh-hotels.com o dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos. Sus datos se conservarán durante todo el tiempo en que estas relaciones subsistan y aún después, hasta que prescriban las eventuales responsabilidades derivadas de las mismas. El presente correo, así como su contenido es confidencial. Si usted no es el destinatario del mismo, no le está permitido su uso, copia o difusión, ni total ni parcialmente, por cualquier medio. Por lo que deberá devolverlo a su remitente y eliminar el mismo, así como su contenido. En estos casos, le recordamos que está totalmente prohibido su lectura, publicación, uso, copia, difusión de los contenidos, o de cualquier documento adjunto, cualesquiera que su finalidad, en todo o en parte.

NH HOTEL GROUP, S.A. (hereinafter "NH HOTEL GROUP") will process the personal data collected for the purpose of managing the relationship and contact and, where appropriate, responding to your requests. You can contact us at the address calle Santa Engracia 120, 7, 28003, Madrid. The legal basis for processing is the legitimate interest. You can access, rectify, delete, oppose, limit the processing or request the portability of your data by contacting dataprotection@nh-hotels.com contacting our Data Protection Officer via the following email address dpo@nh-hotels.com or contacting the Spanish Data Protection Agency. Your data will be stored during the relationship and after termination of the same, for the limitation period for legal actions that could result from it. This e-mail, including any attachments and the information contained therein, is confidential. If you are not the intended recipient of this message, you are not allowed to use it, copy it or disclose it, totally or partially, by any means. In such event, please send the message back to the sender and delete it. Any unauthorized publication, use, copy, dissemination or disclosure of this message or any of its attachments, either in whole or in part, whichever the purpose might be, is strictly prohibited

---

quesera AAA <quesera_aaa@hotmail.com> 2 de abril de 2019 a las 12:29
Para: "abogadanataliavargas@gmail.com" <abogadanataliavargas@gmail.com>

[Texto citado oculto]

---

quesera AAA <quesera_aaa@hotmail.com> 2 de abril de 2019 a las 16:1
Para: "abogadanataliavargas@gmail.com" <abogadanataliavargas@gmail.com>

GLORIA FRANCO

Inicio del mensaje reenviado:

De: NH ROYAL CALI <nhroyalcali@nh-hotels.com>
Fecha: 2 de abril de 2019, 3:11:06 p. m. COT
Para: "quesera_aaa@hotmail.com" <quesera_aaa@hotmail.com>
Asunto: RE: constancia NH

Buenas tardes, envio documentación solicitada

434

Reserva individual completa

COCA.CALI NH Royal Cali **** Fecha 02.04.2018

Reserva: 0047618689 CONFIRMADA

Fecha llegada: 04.05.2018 Hora: 00:00
Fecha salida: 06.05.2018 Hora: 00:00 Noches: 2

Tipo de habitación: Jr. Suite Doble
Ocupación AD: 2
Ocupación JD: 0
Ocupación CH: 2
Ocupación BB. 0

Huésped 1: LOYERA GIL, FRANCISCO ANTONIO
Huésped 2: FRANCO BUSTAMANTE, GLORIA ELENA
Huésped 3: LOYERA FRANCO, LUCIANA
Huésped 4: LOYERA FRANCO, AMELIA

Persona de contacto: Paula Jimenez
Teléfono de contacto:
E-mail: paula.jimenez@aconstrelamaria.com

Bono:

Cliente comercial: SOCIEDAD-MIPICA LA MARIA S.A
PID empresa:
PID CRS:
Contrato:

Tarifa: Flexible with Breakfast (Pesos)
Condiciones tarifa:
Garantía: 17.24HID
Política de cancelación: Flexible with Breakfast (Pesos)

Precio TOTAL (incl IVA, City Taxes): 12.676,69 COP
Precio por noche: 04.05.2018 - 7.031,79 COP
06.05.2018 - 5.644,90 COP
City Taxes: 0,00
Comisión/Desc. %: 0,00

Pagador 1: FRANCISCO ANTONIO LOYERA GIL
Pagador 2: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 3: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 4: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

Paola Pulido
Front Desk

NH ROYAL CALI

Carrera 100B # 11A-99 Cali | COLOMBIA
T. +57 2 3307777 | | | www.nh-hotels.com

nH | HOTEL GROUP
MINOR

From: NH ROYAL CALI
Sent: martes, 02 de abril de 2019 12:00 p.m.
To: quesera_aaa@hotmail.com
Subject: constancia NH

Buenos días envío constancia de alojamiento

Las facturas fueron enviadas vía mail desde un correo no reply

141

Reserva individual completa

COCA.CALI NH Royal Cali **** Fecha 03.04.2019

Reserva: 0041008619 CONFIRMADA

Fecha llegada: 04.11.2017 Hora: 00:00
Fecha salida: 05.11.2017 Hora: 00:00 Noches: 2

Tipo de habitación: Jr. Suite Double
Ocupación AD: 2
Ocupación JU: 0
Ocupación CH: 2
Ocupación BB: 0

Huésped 1: LOPERA GIL, FRANCISCO ANTONIO
Huésped 2: FRANCO BUSTAMANTE, GLORIA ELENA
Huésped 3: LOPERA FRANCO, LUCIANA
Huésped 4: LOPERA FRANCO, AMELIA

Persona de contacto: Paula Jimenez
Teléfono de contacto:
E-mail: paula.jimenez@ecmestrelamaria.com

Bono:

Cliente comercial: CLUB CAMPESTRE DE CALI
PID empresa:
PID CRS:
Contrato:

Tarifa:
Condiciones tarifa:
Garantía:
Política de cancelación:

Precio TOTAL (incl IVA, City Taxes): 6.902,00 COP
Precio por noche: 04.11.2017 - 3.451,00 COP
05.11.2017 - 3.451,00 COP
City Taxes: 0,00
Comisión/Desc. %: 0,00

Pagador 1: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 2: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 3: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
Pagador 4: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

Cordialmente,

Front Desk

Paola Pulido

NH ROYAL CALI

Carrera 100B # 11A-99 Cali | COLOMBIA
T. +57 2 3307777 | Ext. 1240 | | www.nh-hotels.com

nH | HOTEL GROUP
MINOR

nH HOTELS · nH COLLECTION · nhow · TIVOLI
ANANTARA · AVANI · elewana · OAKS

[Texto citado oculto]

Image006.png
35K

443

444

PRUEBA XI

445

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REF: PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE
DDO: FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL
RDO: 982/2017

ASUNTO: RENUNCIA A PROCESO Y COADYUVANCIA DEL DEMANDADO

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a usted señora Juez, para manifestarle mi decisión libre y voluntaria de RENUNCIAR AL PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO que cursa en su despacho. Las razones que me motivan son de orden estrictamente personal y tienen que ver con que mi pareja y yo nos reconciliamos y hemos decidido luchar por la armonía familiar y el bienestar de nuestras hijas.

En misiva que adjunto a este escrito, le puse de presente en tiempo oportuno a mi apoderado, doctor OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS, de mi intención de retirar la demanda por la razón que hoy expongo,

Así las cosas, le solicito respetuosamente aceptar la RENUNCIA al proceso y proferir auto para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que lograron materializarse, sin que se genere la posibilidad de pago alguno de perjuicios; pues mi pareja no está interesada en dicha regulación, como lo manifiesta a continuación en su coadyuvancia.

Agradezco su atención,

446

Atentamente,

GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE

C.C. DE

Coadyuvo,

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia manifiesto a Usted Señora Juez, que renuncio al cobro de las costas que se hayan generado con este proceso debido a que con las medidas cautelares materializadas en mi contra no se me generó ningún perjuicio.

Atentamente,

FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL

C.C. DE

FIRMA DE RECONOCIMIENTO ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ENTRERRIOS COMPARECIÓ (ERON)

Francisco Antonio Lopera Gil

C.C. 3.469.427 Entrerríos - Ant

C.C.

DECLARÓ (ARON) QUE LA (S) FIRMA (S) QUE APARECE (N) EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES (SON) SUYA (S) Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

FIRMA(S)

16 MAY 2018

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ENTRERRIOS ANT. REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO MATEO JARAMILLO CADAVID

447

PRUEBA XII

34

448

Riohacha 22 abril 2018

muñeco estoy feliz

que bueno que llegar a ca

visita o sentir tu calor tus

labios mojados y ricos.

Sentí que el amor está

por encima de todo

quiero tener el noviazgo

y no debemos hacer la

pareja que no queremos

darle a nuestro hogar.

el espacio que los niños

quieren.

hoy se que te (amo)

[signature]

449

PRUEBA XIII

450

Medellín, 11 de febrero de 2020.

BANCOLOMBIA S.A.
MEDELLIN - SAN DIEGO
2020 FEB. 12
OF. 617
RECIBIDO Nº 152
Radrado 3000064523

Señores
Grupo Bancolombia
E. S. D.

Asunto. Derecho de petición.

Gloria Elena Franco Bustamante, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.356.065, por medio del presente escrito, me permito **solicitar que me certifique desde que fecha y hasta cuando estuvo activa la tarjeta de crédito American Express Business del Banco Bancolombia, número 3778 477724 21433** a nombre del señor Antonio Lopera Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.469.427 y mi persona, y de igual forma, se me indique cual fue el motivo de la cancelación de la respectiva tarjeta de crédito.

Esta petición la fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000 donde indicó que:

(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

451

También fundamento esta solicitud en la Constitución Política, la cual en en su artículo 23 señala:

> *Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las autoridades cuentan con un término de 15 días para resolver las solicitudes que ante ellos se presenten.

> *(...) **ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*
>
> ***ARTÍCULO 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*

De esta solicitud se me puede dar respuesta en la calle 5 número 43 D – 23, apartamento 901, Barrio el Poblado, Medellín, Antioquia, celular 311 747 86 88 y/o al correo electrónico quesera_aaa@hotmail.com

Cordialmente,

Gloria Elena Franco Bustamante
c.c. 39.356.065

452

Bancolombia

Medellín, 18 de febrero de 2020

Señora
Gloria Elena Franco Bustamante
Quesera_aaa@hotmail.com

Cordial saludo,

En atención al Derecho de Petición presentado el día 12 de febrero de 2020, relacionado con el estado de la tarjeta de crédito finalizada en 1433, sobre el particular le indicamos que, una vez verificada su pretensión, le informamos:

La tarjeta de crédito Business Gold 1433, fue emitida el 29 de octubre de 2014, así:

Titular: Gloria Elena Franco Bustamante
Amparador: Francisco Antonio Lopera Gil

Dicha tarjeta se le aplicó un bloqueo por extravió el 04 de abril de 2019. En su reemplazo se generó de manera automática la tarjeta finalizada en 0867; activa desde el 04 de abril de 2019 y cancelada voluntariamente desde el 10 de mayo de 2019.

Para el día 15/04/2019 la tarjeta de crédito generó una factura con un pago mínimo y total por valor de $2,813,500.00.

Esta factura se canceló en su totalidad el día 29/04/2019:

29/04/2019 ABONO OFICINA 2,813,500.00-

Con respecto a la cancelación de la tarjeta, le comunico que el día 25 de abril de 2019, fue solicitado un bloqueo Gerencial y el mismo día un bloqueo de cancelación de la tarjeta de crédito, por lo tanto, fue aplicado un bloqueo N (pendiente de cancelación). Después de ser cancelada la deuda que presentaba la tarjeta pasó a estado "Devolución Voluntaria" con fecha 10 de mayo de 2019.

La cancelación fue solicitada a través de una de nuestras sucursales por el señor Antonio Lopera Gil, quien registra como amparador de la tarjeta.

453

Bancolombia

En caso de tener alguna duda relacionada con este u otro caso, no dude en comunicarse nuevamente con nosotros.

Atentamente,

Equipo Bancolombia.

Radicado 3000064523

454

PRUEBA XIV

Gmail

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Fwd: BORRADOR ACUERDO

1 mensaje

quesera AAA <quesera_aaa@hotmail.com>
Para: Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

11 de noviembre de 2020 a las 11:11

GLORIA FRANCO

Inicio del mensaje reenviado:

De: consuelo <consueloruizvilla@hotmail.com>
Fecha: 18 de marzo de 2019, 9:14:05 p. m. COT
Asunto: **RV: BORRADOR ACUERDO**

De: consuelo <consueloruizvilla@hotmail.com>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2019 9:24 a.m.
Para: Luna Roja Mayorista
Asunto: RV: BORRADOR ACUERDO

De: consuelo <consueloruizvilla@hotmail.com>
Enviado: jueves, 14 de marzo de 2019 4:48 p.m.
Para: Alberto; consuelo
Asunto: BORRADOR ACUERDO

Libre de virus. www.avast.com

---

2 archivos adjuntos

ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE INVENTARIOS Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO LOPERA FRANCO MODIFICADO POR EL DOCTOR VELASQUEZ.doc
65K

ATT00001.htm
1K

156

ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE INVENTARIOS Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

MANIFESTACION LIBRE Y EXPRESA, REALIZADA POR LOS EXCOMPAÑEROS PERMANTES:

Nosotros *GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL,* en calidad de interesados dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial por nosotros formada, manifestamos expresamente que encontrándonos con todas nuestras capacidades mentales y físicas y con el fin de obligarnos recíprocamente por declaración de voluntad sin ningún tipo de vicio del consentimiento que impida o menoscabe nuestra capacidad; queremos plasmar nuestro querer libre y espontáneo de adjudicar los bienes pertenecientes a nuestra sociedad patrimonial, en forma particular, pues pretendemos que se respete nuestra decisión de repartir los derechos que nos corresponde a cada uno de nosotros sobre algunos bienes en particular, sin tener en cuenta la igualdad en el porcentaje legal que nos debería corresponder dentro de la misma, tal como se relacionan dentro del trabajo de partición y adjudicación, el cual quedará plasmado tanto en la escritura pública de la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, como en este acuerdo; quedando claro que los únicos responsables de ésta adjudicación somos nosotros y en consecuencia manifestamos de común acuerdo que lo acordado en el presente documento será lo única y definitiva liquidación de nuestra sociedad patrimonial, por lo cual quedará como se relaciona a continuación:

En la ciudad de Medellín, a los _____ ( ) días del mes de _____ del año dos mil diecinueve (2019), presentes la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas, actuando en sus propios nombres, domiciliados en Medellín, acordaron los términos de inventario y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ellos, conforme a las cláusulas que precisan a continuación:

Primera. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 y demás normas que la han adicionado y modificado, declaran que desde enero de 2004 al 29 de marzo de 2018 inclusive, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo, además lecho y mesa, sin matrimonio entre ellos, de manera permanente y singular en calidad de compañeros permanentes por lo que conformaron una Unión Marital de Hecho y consecuencialmente surgió una sociedad patrimonial.

457

Segunda. Que al comenzar la unión marital de hecho los aquí firmantes no tenían impedimentos para contraer matrimonio, razón por la cual les es aplicable la presunción del artículo 2º de la ley 54 de 1990, esto es, que entienden y así lo declaran que en la unión mencionada se formó entre ellos una Sociedad Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes, sociedad que se disolvió el día de la firma de este acuerdo transaccional, especificar fecha

Tercera. Dentro de la Unión Marital de Hecho, conformada por los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE Y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, se procrearon dos (2) hijas, las cuales actualmente cuentan con 10 y 7 años de edad respectivamente, cuyos nombres son: LUCIANA LOPERA FRANCO Y AMELIA LOPERA FRANCO, ambas reconocidas por el padre, según se consta en los folios de registro civil de nacimiento de ambas.

ACUERDO EN CUANTO A LAS DOS HIJAS MENORES Y COMUNES: En relación con AMELIA Y LUCIANA, hemos llegado al siguiente acuerdo:

PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.

CUSTODIA: estará a cargo de ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: estarán a cargo de la madre.

VISITAS: Antonio tendrá derecho a compartir con sus hijas así: i) Fines de semana: Cada quince días. El padre recoge a las niñas el viernes en la tarde y se queda con ellas hasta el domingo o lunes festivo.; (ii) En semana: las niñas alternarán con el papá los días que él se encuentre en Medellín y que quiera llevárselas para su apartamento, como lo han venido haciendo hasta ahora; y (iii) Vacaciones: los períodos de vacaciones de las niñas serán repartidos por mitades entre ambos padres, así:
Semana Santa: En el año 2.019 AMELIA Y LUCIANA estarán con la madre; en el 2.020 con Antonio y así año a año de manera alternada, sin que exista inconveniente en convenir otro acuerdo y cambiarlo de conformidad a sus necesidades.
Receso de Octubre: En el año 2.019 AMELIA Y LUCIANA estarán con el papá; en el 2.020 con la mamá y así año a año de manera alternada.
Vacaciones de mitad y fin de año: se repartirán por mitades entre ambos. El 24 de diciembre de 2.019 las niñas estarán con la mamá; el 31 de diciembre de 2019 con el papá y así sucesivamente. se alternarán.

458

CUOTA ALIMENTARIA: Antonio se obliga a pagar de manera directa y oportuna los siguientes gastos de AMELIA Y LUCIANA: (i) 100% del valor de la educación (mensualidad, matrícula, transporte, alimentación, semilleros, útiles y uniformes); (ii) 100% del valor de la póliza de salud. En cuanto a los medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos que no cubra la póliza también los asume en su totalidad; (iii) 100% del valor de la matrícula y mensualidad de las clases extracurriculares a las que asistan las niñas. Así mismo, se obliga a entregarle la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L ($5.700.000.00) mensuales, como hasta ahora lo viene haciendo, para cubrir el pago de los demás gastos en que se incurra para el sostenimiento de las menores, es decir: alimentación, servicios públicos, entre otros, dinero que será entregado directamente por el padre entre el 1 y el 5 de cada mes, dicho valor se incrementará de conformidad con el IPC en el mes de enero de cada año.

VESTUARIO: El padre se compromete a, darles a cada una de las niñas un juego completo de ropa cada trimestre, es decir cuatro (4) veces en el año a cada una.

Cuarta. Que de mutuo acuerdo, y facultados por las normas ya citadas, los comparecientes, se comprometen a liquidar la Sociedad Patrimonial y para el efecto convienen el inventario y las adjudicaciones que serán formalizadas por escritura pública y que precisan a continuación:

INVENTARIO Y AVALUO DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL LOPERA FRANCO:

ACTIVOS

Los bienes que conforman el activo de la sociedad patrimonial, que será objeto de liquidación por escritura pública, por un valor total de $5.449.000.000.oo, acordado entre las partes como avalúo comercial, son los siguientes:

Oficina 710, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-1152708, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial $350.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las

Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Local 36 G, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457953, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial $1.000.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

El 50% del Local 14, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457739, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor $550.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

2 locales en la Calle Ayacucho, de la ciudad de Medellín. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-257484 y 001-257485, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial de $380.000.00.oo Y 420.000.000.oo, respectivamente. Estos inmuebles son actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

El 50% de la Finca San Francisco- La Montañita, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos. Matrícula Inmobiliaria No. 025-09123, oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos. Valor comercial $1.500.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Apartamento Boavista y parqueadero, ubicados en el Municipio de Bello, Antioquia. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-5343631 y 001-5383995, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona Norte. Valor comercial de $205.000.000.oo y $15.000.000 respectivamente. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Apartamento 2629, Torre 5, Hacienda Niquia, del municipio de Bello, Antioquia. Este derecho será escriturado por la constructora Londoño Gómez S.A. directamente a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, señalando que el señor Francisco Antonio Lopera Gil. Valor comercial de $380.000.000.oo

PARQUEADERO HACIENDA NIQUIA, FALTA LA INFORMACION

102 cabezas de ganado que se encuentran en la Finca San Francisco y que se detallan así: Valor $306.000.000.oo

Vacas en producción	49
Vacas horas	9
Novillas, hembras de levante, crías hembras.	42
Crías macho	1
Equinos	1
Total	102

El 5% de las acciones de la sociedad GANADERÍA LUNA ROJA S.A.S., NIT 900.225.054-9 que en la actualidad figuran a nombre de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE. Valor comercial $93.000.000.oo

El 50% Finca La Coqueta en el Municipio de Barbosa, Matrícula inmobiliaria No xxxxxxxxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Girardota (Ant.). Valor $250.000.000.oo

PASIVOS

Que la sociedad patrimonial cuenta con pasivos a Diciembre 31 del 2018 con entidades financieras, proveedores y terceros por valor aproximado de

$8.138.000.000.oo, los cuales no se incorporan a este acuerdo transaccional y serán asumidos en su totalidad por FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL; por lo tanto, las partes acuerdan que el patrimonio a adjudicar a cada una de las partes es el siguiente:

VALOR DEL ACTIVO BRUTO A LIQUIDAR	$5.449.000.000.oo,
PASIVOS	$8.138.000.000.oo
VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE	($2.689.000.000.oo),

Que la liquidación de la sociedad patrimonial tiene el carácter de Transacción, razón por la cual, si en el futuro aparecieren Activos o Pasivos no contemplados en el presente documento, unos y otros, serán del compañero a cuyo nombre figuren los Activos y Pasivos.

ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO. PARA LA SEÑORA GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

Vale esta Hijuela, la suma de $5.151.000.000.oo, para cubrir los derechos de gananciales que le corresponden a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, se le adjudicarán los siguientes bienes:

Oficina 710, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-1152708, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

Local 36, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457953, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

El 50% del Local 14, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457739, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.
2 locales en la Calle Ayacucho, de la ciudad de Medellín. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-257484 y 001-257485, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

El 50% de la Finca San Francisco, La Montañita, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos. Matrícula Inmobiliaria No. 025-09123, oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos.

462

Apartamento Boavista y parqueadero, ubicados en el Municipio de Bello, Antioquia. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-5343631 y 001-5383995, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona Norte.

El apartamento No 2629, Torre 5 Hacienda Niquía, del municipio de Bello, Antioquia. Este derecho será escriturado por la constructora Londoño Gómez S.A. directamente a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, señalando que el señor Francisco Antonio Lopera Gil, ya lo pagó en su totalidad y se compromete a informar a la constructora Londoño Gómez S.A., lo atinente al acuerdo.
OJO TIENE PARQUEADERO, NO TENEMOS DATO DEL MISMO Y DEBE TENER

El 50% de la Finca La Coqueta en el Municipio de Barbosa, Matrícula inmobiliaria No xxxxxxxxxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Girardota (Ant.). Valor $250.000.000.oo

50% de 204 cabezas de ganado que se encuentran en la Finca San Francisco y que se detallan así:

Vacas en producción	49
Vacas horas	9
Novillas, hembras de levante, crías hembras.	42
Crías macho	1
Equinos	1
Total	102

HIJUELA NUMERO DOS. PARA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Vale esta hijuela la suma de $2.849.500.000.oo. $2.724.500.000.00, Para cubrir los derechos gananciales que le corresponde al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA Gil, se le adjudicarán los siguientes bienes:

El 5% de las acciones que la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, tiene en la GANADERÍA LUNA ROJA S.A.S. NIT 900.225.054-9

HIJUELA NUMERO TRES. PASIVOS. PARA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Vale esta hijuela la suma de $8.138.000.000.00. Por concepto de deudas externas inventariadas de la sociedad patrimonial, se le adjudica este pasivo al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 3469427.

463

Quinta: Los suscritos GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, declaran que tienen conocimiento que este acuerdo de Declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, debe ser formalizado por escritura pública y, en consecuencia, acuerdan que otorgarán dicho instrumento el 20 de marzo del año en curso a las 3:00 pm en la Notaría Segunda de Itaguí, después de firmar el presente acuerdo transaccional.

El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, se compromete a pagar la totalidad de los derechos notariales, impuesto de anotación y registro, y derechos de registro que genere dicha escritura.

Sexta: Acuerdan finalmente los contratantes declararse mutuamente a paz y salvo por todo concepto en cuanto a la sociedad patrimonial que van a liquidar y que, por lo tanto, renuncian a promover cualquier acción por tal concepto ante autoridad competente.

Séptima: Precisamente por tratarse de un acuerdo transaccional, celebrado entre personas plenamente capaces que lo consideran justo y equitativo para ambos, convienen que aquel a quien le corresponda un menor valor en los bienes que se adjudiquen, se obliga a no promover acción alguna, por tal motivo contra el otro contratante o concurrente al presente acuerdo.

Como medio de prueba del presente acuerdo, las partes firman éste documento, en Medellín a los 15 días del mes de marzo de 2019.

Gloria Elena Franco Bustamante.
C.C. No. 39.356.065 de Girardota.

Francisco Antonio Lopera Gil.
CC. No. 3.469.427 de Entrerríos.

464

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Rdo 2019-0267 PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES Y APORTA PRUEBA

NV

Natalia Vargas <abogadanataliavargas@gmail.com>

Vie 13/11/2020 5:47 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellin

ACUERDO TRANSACCIONAL ...
87 KB

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. D

Demandante: Gloria Elena Franco Bustamante
Demandado: Francisco Antonio Lopera Gil
Radicado: 2019-267
Asunto: aporta prueba 14 en pronunciamiento a excepciones

NATALIA E. VARGAS SIERRA, apoderada de la parte demandante, aporto prueba documental No. 14 correspondiente a correo electrónico remitido por apoderada del señor Francisco Antonio a Cnsuelo Ruiz Villa, para probar oposición a excepción de mala fe y temeridad.

Consta de 12 páginas

Atentamente.
--

Natalia E. Vargas Sierra
Abogada U. Autónoma Latinoamericana
Esp. Procesal Civil - U. Externado de Col.
Maestrando en D. Procesal - U.N.R. Arg.

Responder | Reenviar

9

ACUERDO TRANSACCIONAL SOBRE INVENTARIOS Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

MANIFESTACION LIBRE Y EXPRESA, REALIZADA POR LOS EXCOMPAÑEROS PERMANTES:

Nosotros *GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL,* en calidad de interesados dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial por nosotros formada, manifestamos expresamente que encontrándonos con todas nuestras capacidades mentales y físicas y con el fin de obligarnos recíprocamente por declaración de voluntad sin ningún tipo de vicio del consentimiento que impida o menoscabe nuestra capacidad; queremos plasmar nuestro querer libre y espontáneo de adjudicar los bienes pertenecientes a nuestra sociedad patrimonial, en forma particular, pues pretendemos que se respete nuestra decisión de repartir los derechos que nos corresponde a cada uno de nosotros sobre algunos bienes en particular, sin tener en cuenta la igualdad en el porcentaje legal que nos debería corresponder dentro de la misma, tal como se relacionan dentro del trabajo de partición y adjudicación, el cual quedará plasmado tanto en la escritura pública de la declaración de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, como en este acuerdo; quedando claro que los únicos responsables de ésta adjudicación somos nosotros y en consecuencia manifestamos de común acuerdo que lo acordado en el presente documento será lo única y definitiva liquidación de nuestra sociedad patrimonial, por lo cual quedará como se relaciona a continuación:

En la ciudad de Medellín, a los _____ ( ) días del mes de _____ del año dos mil diecinueve (2019), presentes la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y el señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas, actuando en sus propios nombres, domiciliados en Medellín, acordaron los términos de inventario y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ellos, conforme a las cláusulas que precisan a continuación:

Primera. Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 y demás normas que la han adicionado y modificado, declaran que desde enero de 2004 al 29 de marzo de 2018 inclusive, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo, además lecho y mesa, sin matrimonio entre ellos, de manera permanente y singular en calidad de compañeros permanentes por lo que conformaron una Unión Marital de Hecho y consecuencialmente surgió una sociedad patrimonial.

Segunda. Que al comenzar la unión marital de hecho los aquí firmantes no tenían impedimentos para contraer matrimonio, razón por la cual les es aplicable la presunción del artículo 2º de la ley 54 de 1990, esto es, que entienden y así lo declaran que en la unión mencionada se formó entre ellos una Sociedad Patrimonial de Bienes entre compañeros permanentes, sociedad que se disolvió el día de la firma de este acuerdo transaccional, especificar fecha

Tercera. Dentro de la Unión Marital de Hecho, conformada por los señores GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE Y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, se procrearon dos (2) hijas, las cuales actualmente cuentan con 10 y 7 años de edad respectivamente, cuyos nombres son: LUCIANA LOPERA FRANCO Y AMELIA LOPERA FRANCO, ambas reconocidas por el padre, según se consta en los folios de registro civil de nacimiento de ambas.

ACUERDO EN CUANTO A LAS DOS HIJAS MENORES Y COMUNES: En relación con AMELIA Y LUCIANA, hemos llegado al siguiente acuerdo:

PATRIA POTESTAD: será ejercida por ambos padres.

CUSTODIA: estará a cargo de ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES: estarán a cargo de la madre.

VISITAS: Antonio tendrá derecho a compartir con sus hijas así: i) Fines de semana: Cada quince días. El padre recoge a las niñas el viernes en la tarde y se queda con ellas hasta el domingo o lunes festivo.; (ii) En semana: las niñas alternarán con el papá los días que él se encuentre en Medellín y que quiera llevárselas para su apartamento, como lo han venido haciendo hasta ahora; y (iii) Vacaciones: los períodos de vacaciones de las niñas serán repartidos por mitades entre ambos padres, así:
Semana Santa: En el año 2.019 AMELIA Y LUCIANA estarán con la madre; en el 2.020 con Antonio y así año a año de manera alternada, sin que exista inconveniente en convenir otro acuerdo y cambiarlo de conformidad a sus necesidades.
Receso de Octubre: En el año 2.019 AMELIA Y LUCIANA estarán con el papá; en el 2.020 con la mamá y así año a año de manera alternada.
Vacaciones de mitad y fin de año: se repartirán por mitades entre ambos. El 24 de diciembre de 2.019 las niñas estarán con la mamá; el 31 de diciembre de 2019 con el papá y así sucesivamente. se alternarán.

CUOTA ALIMENTARIA: Antonio se obliga a pagar de manera directa y oportuna los siguientes gastos de AMELIA Y LUCIANA: (i) 100% del valor de la educación (mensualidad, matrícula, transporte, alimentación, semilleros, útiles y uniformes); (ii) 100% del valor de la póliza de salud. En cuanto a los medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos que no cubra la póliza también los asume en su totalidad; (iii) 100% del valor de la matrícula y mensualidad de las clases extracurriculares a las que asistan las niñas. Así mismo, se obliga a entregarle la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L ($5.700.000.00) mensuales, como hasta ahora lo viene haciendo, para cubrir el pago de los demás gastos en que se incurra para el sostenimiento de las menores, es decir: alimentación, servicios públicos, entre otros, dinero que será entregado directamente por el padre entre el 1 y el 5 de cada mes, dicho valor se incrementará de conformidad con el IPC en el mes de enero de cada año.

VESTUARIO: El padre se compromete a, darles a cada una de las niñas un juego completo de ropa cada trimestre, es decir cuatro (4) veces en el año a cada una.

Cuarta. Que de mutuo acuerdo, y facultados por las normas ya citadas, los comparecientes, se comprometen a liquidar la Sociedad Patrimonial y para el efecto convienen el inventario y las adjudicaciones que serán formalizadas por escritura pública y que precisan a continuación:

INVENTARIO Y AVALUO DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL LOPERA FRANCO:

ACTIVOS

Los bienes que conforman el activo de la sociedad patrimonial, que será objeto de liquidación por escritura pública, por un valor total de $5.449.000.000.oo, acordado entre las partes como avalúo comercial, son los siguientes:

Oficina 710, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-1152708, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial $350.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las

Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Local 36 G, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457953, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial $1.000.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

El 50% del Local 14, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457739, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor $550.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

2 locales en la Calle Ayacucho, de la ciudad de Medellín. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-257484 y 001-257485, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur. Valor comercial de $380.000.00.oo Y 420.000.000.oo, respectivamente. Estos inmuebles son actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

El 50% de la Finca San Francisco- La Montañita, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos. Matrícula Inmobiliaria No. 025-09123, oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos. Valor comercial $1.500.000.000.oo. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Apartamento Boavista y parqueadero, ubicados en el Municipio de Bello, Antioquia. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-5343631 y 001-5383995, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona Norte. Valor comercial de $205.000.000.oo y $15.000.000 respectivamente. Este inmueble es actualmente de propiedad de la sociedad Inversiones Luna & R S.C.A., la cual por petición de FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, como representante legal y socio Gestor, con todas las atribuciones que le confieren los estatutos de la sociedad, será transferido a los beneficiarios de las Hijuelas, de acuerdo a la asignación que más adelante se especifica en este documento.

Apartamento 2629, Torre 5, Hacienda Niquia, del municipio de Bello, Antioquia. Este derecho será escriturado por la constructora Londoño Gómez S.A. directamente a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, señalando que el señor Francisco Antonio Lopera Gil. Valor comercial de $380.000.000.oo

PARQUEADERO HACIENDA NIQUIA, FALTA LA INFORMACION

102 cabezas de ganado que se encuentran en la Finca San Francisco y que se detallan así: Valor $306.000.000.oo

Vacas en producción	49
Vacas horas	9
Novillas, hembras de levante, crías hembras.	42
Crías macho	1
Equinos	1
Total	102

El 5% de las acciones de la sociedad GANADERÍA LUNA ROJA S.A.S., NIT 900.225.054-9 que en la actualidad figuran a nombre de la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE. Valor comercial $93.000.000.oo

El 50% Finca La Coqueta en el Municipio de Barbosa, Matrícula inmobiliaria No xxxxxxxxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Girardota (Ant.). Valor $250.000.000.oo

PASIVOS

Que la sociedad patrimonial cuenta con pasivos a Diciembre 31 del 2018 con entidades financieras, proveedores y terceros por valor aproximado de

$8.138.000.000.oo, los cuales no se incorporan a este acuerdo transaccional y serán asumidos en su totalidad por FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL; por lo tanto, las partes acuerdan que el patrimonio a adjudicar a cada una de las partes es el siguiente:

VALOR DEL ACTIVO BRUTO A LIQUIDAR	$5.449.000.000.oo,
PASIVOS	$8.138.000.000.oo
VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE	($2.689.000.000.oo),

Que la liquidación de la sociedad patrimonial tiene el carácter de Transacción, razón por la cual, si en el futuro aparecieren Activos o Pasivos no contemplados en el presente documento, unos y otros, serán del compañero a cuyo nombre figuren los Activos y Pasivos.

ADJUDICACIONES

HIJUELA NUMERO UNO. PARA LA SEÑORA GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

Vale esta Hijuela, la suma de $5.151.000.000.oo, para cubrir los derechos de gananciales que le corresponden a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, se le adjudicarán los siguientes bienes:

Oficina 710, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-1152708, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

Local 36, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457953, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

El 50% del Local 14, Central Mayorista. Matrícula Inmobiliaria No. 001-457739, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.
2 locales en la Calle Ayacucho, de la ciudad de Medellín. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-257484 y 001-257485, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

El 50% de la Finca San Francisco, La Montañita, ubicada en el Municipio de Santa Rosa de Osos. Matrícula Inmobiliaria No. 025-09123, oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos.

Apartamento Boavista y parqueadero, ubicados en el Municipio de Bello, Antioquia. Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-5343631 y 001-5383995, oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona Norte.

El apartamento No 2629, Torre 5 Hacienda Niquía, del municipio de Bello, Antioquia. Este derecho será escriturado por la constructora Londoño Gómez S.A. directamente a la señora Gloria Elena Franco Bustamante, señalando que el señor Francisco Antonio Lopera Gil, ya lo pagó en su totalidad y se compromete a informar a la constructora Londoño Gómez S.A., lo atinente al acuerdo.
OJO TIENE PARQUEADERO, NO TENEMOS DATO DEL MISMO Y DEBE TENER

El 50% de la Finca La Coqueta en el Municipio de Barbosa, Matrícula inmobiliaria No xxxxxxxxxx de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos d Girardota (Ant.). Valor $250.000.000.oo

50% de 204 cabezas de ganado que se encuentran en la Finca San Francisco y que se detallan así:

Vacas en producción	49
Vacas horas	9
Novillas, hembras de levante, crías hembras.	42
Crías macho	1
Equinos	1
Total	102

HIJUELA NUMERO DOS. PARA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Vale esta hijuela la suma de $2.849.500.000.oo. $2.724.500.000.00, Para cubrir los derechos gananciales que le corresponde al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA Gil, se le adjudicarán los siguientes bienes:

El 5% de las acciones que la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE, tiene en la GANADERÍA LUNA ROJA S.A.S. NIT 900.225.054-9

HIJUELA NUMERO TRES. PASIVOS. PARA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL.

Vale esta hijuela la suma de $8.138.000.000.00. Por concepto de deudas externas inventariadas de la sociedad patrimonial, se le adjudica este pasivo al señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No 3469427.

Quinta: Los suscritos GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE y FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, declaran que tienen conocimiento que este acuerdo de Declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, debe ser formalizado por escritura pública y, en consecuencia, acuerdan que otorgarán dicho instrumento el 20 de marzo del año en curso a las 3:00 pm en la Notaría Segunda de Itaguí, después de firmar el presente acuerdo transaccional.

El señor FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL, se compromete a pagar la totalidad de los derechos notariales, impuesto de anotación y registro, y derechos de registro que genere dicha escritura.

Sexta: Acuerdan finalmente los contratantes declararse mutuamente a paz y salvo por todo concepto en cuanto a la sociedad patrimonial que van a liquidar y que, por lo tanto, renuncian a promover cualquier acción por tal concepto ante autoridad competente.

Séptima: Precisamente por tratarse de un acuerdo transaccional, celebrado entre personas plenamente capaces que lo consideran justo y equitativo para ambos, convienen que aquel a quien le corresponda un menor valor en los bienes que se adjudiquen, se obliga a no promover acción alguna, por tal motivo contra el otro contratante o concurrente al presente acuerdo.

Como medio de prueba del presente acuerdo, las partes firman éste documento, en Medellín a los 15 días del mes de marzo de 2019.

Gloria Elena Franco Bustamante.
C.C. No. 39.356.065 de Girardota.

Francisco Antonio Lopera Gil.
CC. No. 3.469.427 de Entrerríos.

LEGAL ESTRATÉGICA CONSULTORÍA

469

Medellín, 24 de noviembre de 2018.

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
E. S. D.

Referencia.	
Asunto:	Corrección a la demanda
Proceso:	Declarativo de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado:	058093110005 **20190026700**
Demandantes:	Gloria Elena Franco Bustamante
Demandados:	Francisco Antonio Lopera Gi

NATALIA VARGAS SIERRA, mayor de edad, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.275.631 y tarjeta profesional número 199.058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE,** demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido por el artículo 93 del Código General del Proceso, presento **CORRECIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia en una de sus pretensiones, de la siguiente manera:

1. CORRECIÓN A LAS PRETENSIONES

Se corrige la pretensión primera, en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, ya que, por error de digitación involuntario se señaló el año 2019 siendo lo correcto indicar el año 2018, por lo que la mencionada pretensión quedará de la siguiente manera:

> ***Primera:*** *Declarar que entre los señores* ***FRANCISCO ANTONIO LOPERA GIL y GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE,*** *de las condiciones civiles ya conocidas, existió una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes desde el mes de septiembre de 2004 hasta el 29 de marzo de 2018.*

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento para la presente corrección a la demanda, en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Sin ser necesarias mayores disquisiciones, me suscribo.

NATALIA VARGAS SIERRA
C.C. 1.128.275.631
T.P. 199.058 del C. S. de la J.

470

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2019-00267 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Se aclara el auto proferido el 25 de agosto de 2020, en el sentido de que se reconoce personería a la doctora NATALIA VARGAS SIERRA, para representar a la señora GLORIA ELENA FRANCO BUSTAMANTE.

Se agrega el escrito de contestación a las excepciones presentada oportunamente por la apoderada de la parte actora y téngase en cuenta oportunamente.

En conocimiento de la parte demandada los memoriales allegados por BBVA, BANCOLOMBIA y QUESERA TRIPLE AAA S.A.S.

Antes de darle curso a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, se le concede el término de cinco (5) días para que la presente en los términos del artículo 93 del C.G.P., so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 22

Fijado hoy 26 FEB 2021 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

Secretaria